BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 21
de enero de 2004

Año CXII
Número 30.322

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Resolución 5/2004-MEP
Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000. .. 9

ARANCELES
Resolución 35/2004-ST
Fíjase el arancel correspondiente a trámites por permiso precario, renovación del mismo y licencia provisoria. 10

ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS
Decreto 93/2004
Facúltase a la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, a otorgar adelantos financieros a la provincia de Entre Ríos y disponer la cancelación de los mismos con más los intereses que se devenguen, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley N° 23.548 y modificatorias, o el que lo sustituya, y otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico. 7

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO
Ley 25.867
Deróganse Decretos que aprobaron los mencionados Convenios celebrados en el marco de la Ley N° 25.414 y otros vinculados con la actividad agropecuaria y la radiodifusión. Exceptúase transitoriamente a las empresas de transporte automotor de pasajeros, respecto del cómputo de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial como crédito fiscal en el I.V.A. 1

IMPORTACIONES
Decreto 96/2004
Autorízase a la firma Compañía de Los Andes S.A. a importar una máquina pisanieve usada, excluyéndose a la misma de la prohibición de nacionalización establecida en el Artículo 37 del Decreto N° 660/2000. 7

IMPUESTOS
Ley 25.866
Sustitúyese el primer párrafo del inciso g) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. 1

Ley 25.870
Impuesto de transferencia de combustibles en el transporte internacional de cargas. 2

JUSTICIA
Decreto 98/2004
Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal N° 10. 7

Decreto 99/2004
Acéptase la renuncia de un Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal N° 13. 7

MIGRACIONES
Ley 25.871
Política Migratoria Argentina. Derechos y obligaciones de los extranjeros. Atribuciones del Estado. Admisión de extranjeros a la República Argentina y sus excepciones. Ingreso y egreso de personas. Obligaciones de los medios de transporte internacional. Permanencia de los extranjeros. Legalidad e ilegalidad de la permanencia. Régimen de los recursos. Competencia. Tasas. Argentinos en el exterior. Autoridad de aplicación. Disposiciones complementarias y transitorias. 2

PERSONAL MILITAR
Decreto 94/2004
Estado Mayor General del Ejército. Designaciones. 7

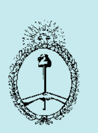
PRESIDENCIA DE LA NACION
Decreto 1376/2003
Danse por prorrogadas designaciones transitorias en la Secretaría General, Unidad de Auditoría Interna, y en las Subsecretarías General y de Coordinación, dispuestas por los Decretos Nros. 961/2003 y 1147/2003. . 8

PRESUPUESTO
Resolución 644/2003-MEP
Apruébanse el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento Asociado para el Ejercicio 2003 de la empresa Telam Sociedad del Estado, dependiente de la Secretaría de Medios de Comunicación. 10

Resolución 646/2003-MEP
Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2003 de Líneas Aéreas Federales Sociedad Anónima, actuante en el área del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. 10

Continúa en página 2

LEYES



IMPUESTOS

Ley 25.866

Sustitúyese el primer párrafo del inciso g) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Sancionada: Diciembre 7 de 2003.
Promulgada: Enero 19 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el primer párrafo del inciso g) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Las ventas —excluidas las comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 7°—, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas de diarios, revistas y publicaciones periódicas. En el supuesto de editores que encuadren en las previsiones del artículo 1° de la Ley 25.300 y cuya facturación en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, sin incluir el Impuesto al valor Agregado, sea inferior a PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL ($ 43.200.000), el tratamiento dispuesto en este inciso también será de aplicación para la locación de espacios publicitarios."

ARTICULO 2° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.866 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto N° 88/2004

Bs. As., 19/1/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.866 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Ley 25.867

Deróganse Decretos que aprobaron los mencionados Convenios celebrados en el marco de la Ley N° 25.414 y otros vinculados con la actividad agropecuaria y la radiodifusión. Exceptúase transitoriamente a las empresas de transporte automotor de pasajeros, respecto del cómputo de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial como crédito fiscal en el I.V.A.

Sancionada: Diciembre 17 de 2003.
Promulgada: Enero 19 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Deróganse los Decretos Nros. 761 del 11 de junio de 2001, 929 del 24 de julio de 2001, 977 del 31 de julio de 2001, 1046 del 16 de agosto de 2001, 1148 del 7 de setiembre de 2001, 1216 del 26 de setiembre de 2001, 1436 del 6 de noviembre de 2001 y 1562 del 29 de noviembre de 2001, por los cuales se aprobaron los Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo celebrados en el marco de la ley 25.414.

ARTICULO 2° — Deróganse los Decretos Nros. 730 del 1° de junio de 2001, 732 del 1° de junio de 2001, 778, del 12 de junio de 2001 y su modificatorio N° 1304 del 18 de octubre de 2001, 935 del 25 de julio de 2001 y 1054 del 22 de agosto de 2001 y su complementario N° 1185 del 20 de setiembre de 2001, como así también los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto N° 987 del 3 de agosto de 2001 y los artículos 5° y 6° del Decreto N° 1522 del 23 de noviembre de 2001.

ARTICULO 3° — Exceptúase de la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, has-

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

Resolución 31/2004-MEP
Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2004 de Telam Sociedad del Estado, actuante en el área de la Secretaría de Medios de Comunicación. 9

Resolución 38/2004-MEP
Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2004 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción. 9

RADIODIFUSION
Resolución 1501/2004-COMFER
Prorrógase el Censo Unico de Organizaciones Coletivas Privadas que no sean sociedades comerciales, convocado por la Resolución N° 1174/2003. 10

DECRETOS SINTETIZADOS 8

DISPOSICIONES SINTETIZADAS 11

AVISOS OFICIALES

Nuevos 13
Anteriores 19

ta el 31 de diciembre de 2003, a las empresas de transporte automotor de pasajeros, respecto del cómputo de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, previsto en el inciso c) del artículo 1° del Decreto N° 730/01.

ARTICULO 4° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.867 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto N° 89/2004

Bs. As., 19/1/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.867 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

IMPUESTOS

Ley 25.870

Impuesto de transferencia de combustibles en el transporte internacional de cargas.

Sancionada: Diciembre 17 de 2003.
Promulgada: Enero 19 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGAS

ARTICULO 1° — Otorgar el tratamiento como saldo remanente de libre disponibilidad mensual del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, realizadas por las empresas del transporte automotor internacional de carga, en la medida de la afectación de este tipo de transporte, que no se hubiera podido computar como pago a cuenta, de acuerdo con lo establecido en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 15 del capítulo III del título III, de la Ley 23.966, del impuesto sobre combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 2° — El tratamiento otorgado en el artículo precedente se hará efectivo una vez que se hubieran deducido a las pertinentes sumas, los importes correspondientes a deudas exigibles que mantenga el contribuyente respecto de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se halle a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las obligaciones correspondientes a la seguridad social.

ARTICULO 3° — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer un régimen de devolución acelerada de las sumas que tengan el tratamiento previsto en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 4° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín oficial y surtirán efectos para las adquisiciones de combustibles efectuadas a partir del 1° de abril de 2003.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.870 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto N° 90/2004

Bs. As., 19/1/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.870 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MIGRACIONES

Ley 25.871

Política Migratoria Argentina. Derechos y obligaciones de los extranjeros. Atribuciones del Estado. Admisión de extranjeros a la República Argentina y sus excepciones. Ingreso y egreso de personas. Obligaciones de los medios de transporte internacional. Permanencia de los extranjeros. Legalidad e ilegalidad de la permanencia. Régimen de los recursos. Competencia. Tasas. Argentinos en el exterior. Autoridad de aplicación. Disposiciones complementarias y transitorias.

Sancionada: Diciembre 17 de 2003.
Promulgada de Hecho: Enero 20 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE MIGRACIONES

TITULO PRELIMINAR

POLITICA MIGRATORIA ARGENTINA

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1° — La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas se rigen por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 2° — A los fines de la presente ley se entiende por "inmigrante" todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 3° — Son objetivos de la presente ley:

a) Fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes;

b) Contribuir al logro de las políticas demográficas que establezca el Gobierno Nacional con respecto a la magnitud, tasa de crecimiento y distribución geográfica de la población del país;

c) Contribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país:

d) Garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar;

e) Promover la integración en la sociedad argentina de las personas que hayan sido admitidas como residentes permanentes;

f) Asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes;

g) Promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias;

h) Promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social de país;

i) Facilitar la entrada de visitantes a la República Argentina para los propósitos de impulsar el comercio, el turismo, las actividades culturales, científicas, tecnológicas y las relaciones internacionales;

j) Promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación;

k) Promover el intercambio de información en el ámbito internacional, y la asistencia técnica y capacitación de los recursos humanos, para prevenir y combatir eficazmente a la delincuencia organizada trasnacional.

TITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 4° — El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.

ARTICULO 5° — El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes.

ARTICULO 6° — El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

ARTICULO 7° — En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

ARTICULO 8° — No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

ARTICULO 9° — Los migrantes y sus familiares tendrán derecho a que el Estado les proporcione información acerca de:

a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente;

b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso;

c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en la República Argentina.

La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas que considere apropiadas para difundir la información mencionada y, en el caso de los trabajadores migrantes y sus familias, velará asimismo porque sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones. La información requerida será brindada gratuitamente a los extranjeros que la soliciten y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

ARTICULO 10. — El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes.

ARTICULO 11. — La República Argentina facilitará, de conformidad con la legislación nacional y provincial en la materia, la consulta o participación de los extranjeros en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales donde residan.

ARTICULO 12. — El Estado cumplimentará todo lo establecido en las convenciones internacionales y todas otras que establezcan derechos y obligaciones de los migrantes, que hubiesen sido debidamente ratificadas.

ARTICULO 13. — A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o caracteres físicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes.

ARTICULO 14. — El Estado en todas sus jurisdicciones, ya sea nacional, provincial o municipal, favorecerá las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros en su comunidad de residencia, especialmente las tendientes a:

a) La realización de cursos de idioma castellano en las escuelas e instituciones culturales extranjeras legalmente reconocidas;

b) La difusión de información útil para la adecuada inserción de los extranjeros en la sociedad

argentina, en particular aquella relativa a sus derechos y obligaciones;

c) Al conocimiento y la valoración de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de los inmigrantes;

d) La organización de cursos de formación, inspirados en criterios de convivencia en una sociedad multicultural y de prevención de comportamientos discriminatorios, destinados a los funcionarios y empleados públicos y de entes privados.

ARTICULO 15. — Los extranjeros que sean admitidos en el país como "residentes permanentes" podrán introducir sus efectos personales, artículos para su hogar y automóvil, libres del pago de impuestos, recargos, tasas de importación y contribuciones de cualquier naturaleza, con los alcances y hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 16. — La adopción por el Estado de todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación laboral en el territorio nacional de inmigrantes en situación irregular, incluyendo la imposición de sanciones a los empleadores, no menoscabará los derechos de los trabajadores inmigrantes frente a sus empleadores en relación con su empleo.

ARTICULO 17. — El Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INMIGRANTES Y ATRIBUCIONES DEL

ESTADO

ARTICULO 18. — Sin perjuicio de los derechos enumerados en la presente ley, los migrantes deberán cumplir con las obligaciones enunciadas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales adheridos y las leyes vigentes.

ARTICULO 19. — Respecto de cualquier extranjero, la República Argentina podrá orientarlo con respecto a:

a) El acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado;

b) La elección de una actividad remunerada de conformidad con la legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adheridas fuera del territorio;

c) Las condiciones por las cuales, habiendo sido admitido para ejercer un empleo, pueda luego ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia, teniendo en consideración el período de residencia legal en el país y las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

TITULO II

DE LA ADMISION DE EXTRANJEROS A LA REPUBLICA ARGENTINA Y SUS EXCEPCIONES

CAPITULO I

DE LAS CATEGORIAS Y PLAZOS DE ADMISION

ARTICULO 20. — Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de "residentes permanentes", "residentes temporarios", o "residentes transitorios". Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la autoridad de aplicación podrá conceder una autorización de "residencia precaria", que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión solicitada, y habilitará a sus titulares para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia.

La extensión y renovación de "residencia precaria" no genera derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada.

ARTICULO 21. — Las solicitudes de ingreso al país que se peticionen en el territorio nacional o en el extranjero, deberán formalizarse en las condiciones de la presente ley.

ARTICULO 22. — Se considerará "residente permanente" a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres.

A los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.

ARTICULO 23. — Se considerarán "residentes temporarios" todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:

a) Trabajador migrante: quien ingrese al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples, con permiso para trabajar bajo relación de dependencia;

b) Rentista: quien solvente su estadía en el país con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

c) Pensionado: quien perciba de un gobierno o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, una pensión cuyo monto le permita un ingreso pecuniario regular y permanente en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

d) Inversionista: quien aporte sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

e) Científicos y personal especializado: quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación, técnicas, o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad. De igual forma, directivos, técnicos y personal administrativo de entidades públicas o privadas extranjeras de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en sus empresas y que devenguen honorarios o salarios en la República Argentina. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

f) Deportistas y artistas: contratados en razón de su especialidad por personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

g) Religiosos de cultos reconocidos oficialmente, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

h) Pacientes bajo tratamientos médicos: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares directos, representante legal o curador;

i) Académicos: para quienes ingresen al país en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior en áreas especializadas, bajo la responsabilidad del centro superior contratante. Su vigencia será por el término de hasta un (1) año, prorrogable por idéntico período cada uno, con autorización de entradas y salidas múltiples;

j) Estudiantes: quienes ingresen al país para cursar estudios secundarios, terciarios, universitarios o especializados reconocidos, como alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples. El interesado deberá demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y, para las sucesivas renovaciones, certificación de su condición de estudiante regular;

k) Asilados y refugiados: Aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia;

l) Nacionalidad: Ciudadanos nativos de Estados Parte del MERCOSUR, Chile y Bolivia, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables con entradas y salidas múltiples;

m) Razones Humanitarias: Extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial;

n) Especiales: Quienes ingresen al país por razones no contempladas en los incisos anteriores y que sean consideradas de interés por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 24. — Los extranjeros que ingresen al país como "residentes transitorios" podrán ser admitidos en algunas de las siguientes subcategorías:

a) Turistas;

b) Pasajeros en tránsito;

c) Tránsito vecinal fronterizo;

d) Tripulantes del transporte internacional;

e) Trabajadores migrantes estacionales;

f) Académicos;

g) Tratamiento Médico;

h) Especiales: Extranjeros que invoquen razones que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial.

ARTICULO 25. — Los extranjeros admitidos en el país como "residentes temporarios" o "residentes transitorios" podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, con sus debidas prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar dicho plazo.

ARTICULO 26. — El procedimiento, requisitos y condiciones para ingresar al país, según las categorías y subcategorías mencionadas, serán fijados en el Reglamento de Migraciones.

Si por responsabilidad del organismo interviniente, los trámites demoraran más de lo estipulado, la Dirección Nacional de Migraciones deberá tomar todos los recaudos pertinentes a fin de evitar que los extranjeros, a la espera de la regularización de su residencia en el país, tengan inconvenientes derivados de tal demora.

ARTICULO 27. — Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley, a condición de reciprocidad, los extranjeros que fueren:

a) Agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en la República, así como los demás miembros de las Misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares y sus familiares que, en virtud de las normas del Derecho Internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a la obtención de una categoría migratoria de admisión;

b) Representantes y delegados, así como los demás miembros y sus familiares de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos Intergubernamentales con sede en la República o en Conferencias Internacionales que se celebren en ella;

c) Funcionarios destinados en Organizaciones Internacionales o Intergubernamentales con sede en la República, así como sus familiares, a quienes los Tratados en los que la República sea parte eximan de la obligación de visación consular;

d) Titulares de visas argentinas diplomáticas, oficiales o de cortesía.

De no mediar Convenio o Tratado celebrado por la República, la admisión, ingreso, permanencia y egreso de los extranjeros contemplados en el presente artículo se regirán por las disposiciones que al efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional.

En los casos previstos en el presente artículo la Dirección Nacional de Migraciones se limitará al contralor de la documentación en el momento del ingreso o del egreso, dejando constancia en la misma del carácter del ingreso; de la fecha del egreso y del plazo de permanencia en la República.

ARTICULO 28. — Los extranjeros incluidos en Acuerdos o Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina se regirán por lo dispuesto en los mismos y por esta ley, en el supuesto más favorable para la persona migrante. El principio de igualdad de trato no se considerará afectado por la posibilidad que tiene el Estado, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes, de firmar acuerdos bilaterales de alcance general y parcial, que permitan atender fenómenos específicos, como el de la migración laboral fronteriza, ni por la posibilidad de establecer esquemas diferenciados de tratamiento entre los países que con la Argentina forman parte de una región respecto de aquellos países que resulten terceros dentro del proceso de regionalización, priorizando las medidas necesarias para el logro del objetivo final de la libre circulación de personas en el MERCOSUR.

CAPITULO II

DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTICULO 29. — Serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional:

a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años;

b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;

c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;

d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;

e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia;

f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional;

g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;

h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;

i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto;

j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;

k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

En el caso del inciso a) el Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el Territorio Nacional.

La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo.

CAPITULO III

DE LOS DOCUMENTOS

ARTICULO 30. — Podrán obtener el Documento Nacional de Identidad, los extranjeros con residencia permanente o temporaria.

ARTICULO 31. — Los solicitantes de refugio o asilo, con autorización de residencia precaria, podrán obtener su Documento Nacional de Identidad una vez reconocidos como "refugiados" o "asilados" por la autoridad competente.

ARTICULO 32. — Cuando se trate de extranjeros autorizados en calidad de "residentes temporarios" el Documento Nacional de Identidad se expedirá por el mismo plazo que corresponda a la subcategoría migratoria otorgada, renovable conforme a las prórrogas que se autoricen.

ARTICULO 33. — En los casos precedentes, en el documento identificatorio a otorgarse, deberá dejarse expresa y visible constancia de:

a) La nacionalidad del titular;

b) El carácter permanente o temporario de la residencia en el país;

c) Actuación en la que se otorgó el beneficio y número de resolución;

d) Plazo de la residencia autorizada y vencimiento.

TITULO III

DEL INGRESO Y EGRESO DE PERSONAS

CAPITULO I

DEL INGRESO Y EGRESO

ARTICULO 34. — El ingreso y egreso de personas al territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio.

Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina.

ARTICULO 35. — En el supuesto de arribar una persona al territorio de la República con un documento extranjero destinado a acreditar su identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país, se procederá al inmediato rechazo en frontera impidiéndosele el ingreso al territorio nacional.

Aquellos rechazos que se produjeran motivados en la presentación de documentación material o ideológicamente falsa o que contengan atestaciones apócrifas implicarán una prohibición de reingreso de cinco (5) años.

Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el presente artículo, el Gobierno Nacional se reserva la facultad de denunciar el hecho ante la Justicia Federal cuando se encuentren en juego cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional, o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen, con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

Cuando existiera sospecha fundada que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio argentino y deberá permanecer en las instalaciones del punto de ingreso. Si resultare necesario para preservar la salud e integridad física de la persona, la autoridad migratoria, reteniendo la documentación de la misma, le otorgará una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina.

Asimismo se comunicará a la empresa transportadora que se mantiene vigente su obligación de reconducción hasta tanto la autorización provisoria de permanencia sea transformada en ingreso legal.

Si tras la corroboración se confirmara el hecho se procederá a la inmediata cancelación de la autorización provisoria de permanencia y al rechazo del extranjero.

Las decisiones adoptadas en virtud de las previsiones contenidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo sólo resultarán recurribles desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante las delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones. El plazo para presentar el recurso será de quince (15) días a contar del momento del rechazo.

ARTICULO 36. — La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación necesaria, conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 37. — El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

ARTICULO 38. — El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de todo medio de transporte de personas, para o desde la República, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, y las compañías, empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte serán responsables solidariamente de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias.

ARTICULO 39. — De igual forma y modo, los mencionados en el artículo anterior, serán responsables por el cuidado y custodia de los pasajeros y tripulantes, hasta que hayan pasado el examen de contralor migratorio y hayan ingresado en la República, o verificada la documentación al egresar.

ARTICULO 40. — Al rehusar la autoridad migratoria el ingreso de cualquier persona, el capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y de las compañías, empresas o agencias, quedarán obligados a reconducirla a su país de origen o procedencia, o fuera del territorio de la República en el medio de transporte en que llegó, o en caso de imposibilidad, en otro medio dentro del plazo perentorio que se le fije, siendo a su cargo los gastos que ello ocasione.

ARTICULO 41. — El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de un medio de transporte de personas al país, o desde el mismo o en el mismo, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, o la compañía, empresa o agencia propietaria, consignataria, explotadora o responsable, quedan obligados solidariamente a transportar a su cargo, en el plazo que se le fije, fuera del territorio argentino, o hasta el lugar de frontera, a todo extranjero cuya expulsión resuelva y su transporte disponga la autoridad migratoria, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 42. — Los artículos precedentes no serán de aplicación en el supuesto de extranjeros que soliciten el status de refugio o asilo en el país; en estos casos, la obligación para las personas que describen los artículos 40 y 41 se reducirá a dar cuenta de inmediato de tal situación a la autoridad con competencia en materia de refugio y asilo.

ARTICULO 43. — La obligación de transporte establecida en los artículos 40 y 41 se limitará a:

a) Una (1) plaza por viaje, cuando la capacidad del medio de transporte no exceda de cincuenta (50) plazas en los medios internacionales aéreos, marítimos, fluviales o terrestres y en los de carácter interno, cuando la capacidad no exceda de treinta (30) plazas;

b) Dos (2) plazas cuando la capacidad del medio de transporte fuera superior a la indicada para cada caso en el inciso a);

c) Cuando la expulsión se motivara en fallas en la documentación de ingreso del extranjero detectadas al momento de controlar el mismo y debiera efectivizarse con custodia, la empresa de transporte utilizada para el ingreso deberá hacerse cargo de los pasajes de ida y vuelta del personal de custodia y de los viáticos que le correspondieran.

En todos los casos deberá preverse expresamente el mecanismo de intereses que correspondiere.

ARTICULO 44. — El límite dispuesto por el artículo anterior no regirá cuando las personas a transportar:

a) Integren un grupo familiar;

b) Deban ser transportadas por la misma compañía a la cual pertenece el medio en el que ingresaron;

c) Sean de la nacionalidad del país de bandera o matrícula del medio en que se efectuará el transporte.

ARTICULO 45. — Las obligaciones emergentes de los artículos 40, 41, 43 y 44 serán consideradas carga pública.

ARTICULO 46. — El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Título y sus reglamentaciones, será sancionado por la Dirección Nacional de Migraciones con una multa cuyo monto será de hasta el triple de la tarifa en el medio de transporte utilizado desde el punto de origen hasta el punto de destino en territorio nacional, al valor vigente al momento de la imposición de la multa. En ningún caso las multas podrán ser inferiores al equivalente a mil doscientos diecinueve (1.219) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa; ni superiores al equivalente a treinta mil cuatrocientos ochenta y siete (30.487) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa.

En caso de mora en el pago de la multa se devengarán los correspondientes intereses.

ARTICULO 47. — La sanción será aplicada solidariamente al capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y a la compañía, empresa o agencia propietaria, explotadora, consignataria o responsable del mismo.

El Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas impuestas por infracciones a las previsiones del presente título. A tal efecto se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o su reglamentación.

La Dirección Nacional de Migraciones queda facultada a fijar la forma y modo de pago de las multas que se impongan en función de las previsiones de la presente ley.

ARTICULO 48. — En los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 40, 41, 43 y 44 de la presente, la autoridad de aplicación podrá disponer la interdicción provisoria de salida del territorio nacional, espacio aéreo o aguas jurisdiccionales argentinas, del medio de transporte correspondiente.

La misma se hará efectiva por medio de la Policía Migratoria Auxiliar o la Autoridad Nacional con jurisdicción sobre el transporte.

ARTICULO 49. — Podrán imponerse cauciones reales en efectivo o documentarias a las empresas, compañías o agencias propietarias, consignatarias, explotadoras o responsables de cualquier medio de transporte, en garantía del cumplimiento de las obligaciones de reconducir o transportar que se dicten en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO 50. — La autoridad de aplicación establecerá el monto de las cauciones y las modalidades, plazos y condiciones de su prestación, así como los requisitos para su cancelación, devolución o percepción.

TITULO IV

DE LA PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS

CAPITULO I

DEL TRABAJO Y ALOJAMIENTO DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 51. — Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes permanentes" podrán desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes que rigen la materia. Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes temporarios" podrán desarrollarlas sólo durante el período de su permanencia autorizada.

ARTICULO 52. — Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes transitorios" no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, con excepción de los incluidos en la subcategoría de "trabajadores migrantes estacionales", o salvo que fueran expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migraciones de conformidad con lo dispuesto por la presente ley o en Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina. Los extranjeros a los que se le hubiera autorizado una residencia precaria podrán ser habilitados para trabajar por el plazo y con las modalidades que establezca la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 53. — Los extranjeros que residan irregularmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

ARTICULO 54. — Los extranjeros mantendrán actualizados ante la Dirección Nacional de Migraciones, por la vía y plazos que se indique en la reglamentación, los datos referidos a su domicilio, en donde se considerarán válidas todas las notificaciones.

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS DADORES DE TRABAJO, ALOJAMIENTO Y OTROS

ARTICULO 55. — No podrá proporcionarse alojamiento a titulo oneroso a los extranjeros que se encuentren residiendo irregularmente en el país.

Asimismo, ninguna persona de existencia visible o ideal, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de dependencia, a los extranjeros que residan irregularmente.

ARTICULO 56. — La aplicación de la presente ley no eximirá al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero, cualquiera sea su condición migratoria; asimismo, en ningún modo se afectarán los derechos adquiridos por los extranjeros, como consecuencia de los trabajos ya realizados, cualquiera sea su condición migratoria.

ARTICULO 57. — Quien contrate o convenga con extranjeros que residan irregularmente en el país, la adquisición, venta o constitución de gravamen sobre bienes inmuebles, derechos o muebles registrables, o la constitución o integración de sociedades civiles o comerciales, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad migratoria.

ARTICULO 58. — Los actos celebrados con los requisitos formales inherentes a los mismos, aún cuando no se cumpliere con la exigencia del artículo anterior, serán considerados válidos.

ARTICULO 59. — Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, primer párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a veinte (20) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero al que se proporcione alojamiento a título oneroso.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, segundo párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a cincuenta (50) Salarios

Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero, carente de habilitación migratoria para trabajar, al que se proporcione trabajo u ocupación remunerada.

El monto de la sanción a imponer será de cien (100) Salarios Mínimo Vital y Móvil cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros no emancipados o menores de catorce (14) años.

La reincidencia se considerará agravante de la infracción y elevará el monto de la multa impuesta hasta en un cincuenta por ciento (50%).

La Dirección Nacional de Migraciones mediando petición del infractor que acredite falta de medios suficientes podrá excepcionalmente, mediante disposición fundada, disponer para el caso concreto una disminución del monto de la multa a imponer o autorizar su pago en cuotas. A tal efecto se meritúará la capacidad económica del infractor y la posible reincidencia que pudiera registrar en la materia. En ningún caso la multa que se imponga será inferior a dos (2) Salarios Mínimos Vital y Móvil.

Facúltase al Ministerio del Interior a establecer mecanismos alternativos de sanciones a las infracciones previstas en el presente Título —De las responsabilidades de los empleadores, dadores de trabajo y alojamiento—, basadas en la protección del migrante, la asistencia y acción social.

ARTICULO 60. — Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la persona, antecedentes en la materia y en caso de reincidencia en las infracciones a la presente ley, las mismas serán acumulativas y progresivas.

TITULO V

DE LA LEGALIDAD E ILEGALIDAD DE LA PERMANENCIA

CAPITULO I

DE LA DECLARACION DE ILEGALIDAD Y CANCELACION DE LA PERMANENCIA

ARTICULO 61. — Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.

ARTICULO 62. — La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiere presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada;

b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;

c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del Territorio Nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosa para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;

d) Asimismo será cancelada la residencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;

e) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades previstas en los incisos d) y e) del artículo 29 de la presente.

El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria.

Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario.

ARTICULO 63. — En todos los supuestos previstos por la presente ley:

a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del Territorio Nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación;

b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 64. — Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de:

a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero.

ARTICULO 65. — Ningún extranjero o familiar suyo será privado de su autorización de residencia ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

ARTICULO 66. — Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

ARTICULO 67. — La expulsión no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido el migrante de conformidad con la legislación nacional, incluido el derecho a recibir los salarios y toda otra prestación que le pudiere corresponder.

ARTICULO 68. — El interesado deberá contar con oportunidad razonable, aún después de la partida, para reclamar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que le pudieren corresponder, así como para cumplimentar sus obligaciones pendientes. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un migrante o un familiar suyo estarán a cargo de la autoridad de aplicación. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje desde el puesto de salida hasta su lugar de destino, sin perjuicio de lo previsto en el Título III.

ARTICULO 69. — A aquellos extranjeros a quienes se impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, la autoridad de migración les concederá autorización de "residencia precaria".

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 70. — Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.

Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.

Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.

En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.

Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.

ARTICULO 71. — Hecha efectiva la retención de un extranjero, la autoridad de aplicación, podrá disponer su libertad provisoria bajo caución real o juratoria que fijen en cada caso, cuando no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial o medien causas que lo justifiquen. Dicha decisión deberá ser puesta en conocimiento del Juez Federal competente en forma inmediata.

ARTICULO 72. — La retención se hará efectiva por los organismos integrantes de la policía migratoria auxiliar, los que alojarán a los detenidos en sus dependencias o donde lo disponga la Dirección Nacional de Migraciones, hasta su salida del territorio nacional.

Cuando por razones de seguridad o por las condiciones personales del expulsado, se haga necesaria su custodia hasta el lugar de destino, la autoridad migratoria podrá disponerla y requerirla de la policía migratoria auxiliar. En caso de necesidad, podrá solicitar asistencia médica.

ARTICULO 73. — Las personas, compañías, empresas, asociaciones o sociedades que solicitaren el ingreso, la permanencia o la regularización de la situación migratoria de un extranjero en el país, deberán presentar caución suficiente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

TITULO VI

DEL REGIMEN DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

DEL REGIMEN DE LOS RECURSOS

ARTICULO 74. — Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:

a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;

b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;

c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión;

d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.

ARTICULO 75. — Podrán ser objeto de Recurso de Reconsideración los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas precedentemente.

Dicho recurso se interpondrá contra los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones y serán resueltos por ésta.

En el caso de que el acto hubiese sido dictado por autoridad delegada, ésta será quien resuelva, sin perjuicio del derecho de avocación de la mencionada Dirección, salvo que la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, supuesto en el cual resolverá el delegante.

El Recurso de Reconsideración deberá deducirse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación fehaciente del acto y ante el mismo órgano que lo dictó.

ARTICULO 76. — La autoridad competente deberá resolver el Recurso de Reconsideración deducido, dentro de los treinta (30) días hábiles de su interposición. Vencido dicho plazo sin que hubiere una resolución al respecto, podrá reputarse denegado tácitamente, sin necesidad de requerir pronto despacho.

ARTICULO 77. — El Recurso de Reconsideración lleva implícito el Recurso Jerárquico en Subsidio en el caso de decisiones adoptadas por autoridad delegada. Conforme a ello, cuando la reconsideración hubiese sido rechazada —expresa o tácitamente— las actuaciones deberán elevarse a la Dirección Nacional de Migraciones dentro del término de cinco (5) días hábiles, de oficio — supuesto de denegatoria expresa— o a petición de parte —supuesto de silencio—.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida por la Dirección Nacional de Migraciones, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

ARTICULO 78. — Los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el artículo 74, podrán también ser objeto del Recurso Jerárquico a interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente, y será elevado de oficio y dentro del término de cinco (5) días hábiles a la Dirección Nacional de Migraciones.

El Organismo citado deberá resolver el Recurso Jerárquico dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones.

La interposición del Recurso Jerárquico no requiere la previa deducción del Recurso de Reconsideración. Si se hubiere interpuesto éste, no será indispensable fundar nuevamente el Jerárquico.

ARTICULO 79. — Contra los actos dispuestos por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del Artículo 74, procederá a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o el recurso judicial pertinente.

ARTICULO 80. — La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

ARTICULO 81. — El Ministro del Interior será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

ARTICULO 82. — La interposición de recursos, administrativos o judiciales, en los casos previstos en el artículo 74, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme.

ARTICULO 83. — En los casos no previstos en este Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 19.549, el Decreto N° 1759/72 y sus modificaciones.

ARTICULO 84. — Agotada la vía administrativa a través de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada, queda expedita la vía recursiva judicial.

El plazo para la interposición del respectivo recurso, será de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado.

ARTICULO 85. — La parte interesada podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho, la cual será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que exceda lo razonable para dictaminar. Presentado el pedido, el juez debe expedirse sobre su procedencia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, de entenderlo procedente, requerirá a la autoridad administrativa interviniente un informe acerca de las causas de la demora invocada, fijándole para ello un plazo. La decisión judicial será inapelable.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo sin haber obtenido la resolución pertinente, el juez resolverá lo que corresponda con relación a la mora, librando —en su caso— la orden correspondiente a fin de que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo que se establezca de acuerdo con la naturaleza y complejidad del caso pendiente.

ARTICULO 86. — Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa.

ARTICULO 87. — La imposibilidad de pago de las tasas establecidas para la interposición de recursos no podrán obstaculizar el acceso al régimen de recursos establecido en el presente Título.

ARTICULO 88. — La imposibilidad del pago de la tasa prevista para la interposición de los recursos, no será obstáculo para acceder al régimen recursivo previsto en el presente capítulo.

ARTICULO 89. — El recurso judicial previsto en el artículo 84, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquéllos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.

CAPITULO II

DE LA REVISION DE LOS ACTOS DECISORIOS

ARTICULO 90. — El Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Migraciones podrán rever, de oficio o a petición de parte, sus resoluciones y las de las autoridades que actúen por delegación. Serán susceptibles de revisión las decisiones cuando se comprueben casos de error, omisión o arbitrariedad manifiesta, violaciones al debido proceso, o cuando hechos nuevos de suficiente entidad justifiquen dicha medida.

CAPITULO III

DEL COBRO DE MULTAS

ARTICULO 91. — Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar, forma y destino que determine la reglamentación.

ARTICULO 92. — Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto en los artículos 77 y 78, o el judicial contemplado en el artículo 84 de la presente. Este último deberá interponerse acreditando fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta.

ARTICULO 93. — Cuando las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no hubiesen sido satisfechas temporáneamente, la Dirección Nacional de Migraciones, perseguirá su cobro judicial, por vía de ejecución fiscal, dentro del término de sesenta (60) días de haber quedado firmes.

La certificación emanada de dicho organismo será título ejecutivo suficiente a tales efectos. La Justicia Federal será competente para entender en la vía ejecutiva.

ARTICULO 94. — A los fines previstos en el artículo anterior, y en los casos en que deba presentarse ante jueces y tribunales, la Dirección Nacional de Migraciones tendrá personería para actuar en juicio.

ARTICULO 95. — Los domicilios constituidos en las respectivas actuaciones administrativas serán válidos en el procedimiento judicial.

CAPITULO IV

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 96. — Las infracciones reprimidas con multas, prescribirán a los dos (2) años.

ARTICULO 97. — La prescripción se interrumpirá por la comisión de una nueva infracción o por la secuela del procedimiento administrativo o judicial.

TITULO VII

COMPETENCIA

ARTICULO 98. — Serán competentes para entender en lo dispuesto en los Títulos V y VI los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.

TITULO VIII

DE LAS TASAS

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

ARTICULO 99. — El Poder Ejecutivo nacional determinará los actos de la Dirección Nacional de Migraciones que serán gravados con tasas retributivas de servicios, estableciendo los montos, requisitos y modos de su percepción.

ARTICULO 100. — Los servicios de inspección o de contralor migratorio que la Dirección Nacional de Migraciones preste en horas o días inhábiles o fuera de sus sedes, a los medios de transporte internacional que lleguen o que salgan de la República, se encontrarán gravados por las tasas que fije el Poder Ejecutivo al efecto.

ARTICULO 101. — Los fondos provenientes de las tasas percibidas de acuerdo con la presente ley, serán depositados en el lugar y la forma establecidos por la reglamentación.

TITULO IX

DE LOS ARGENTINOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 102. — El gobierno de la República Argentina podrá suscribir convenios con los Estados en los que residan emigrantes argentinos para asegurarles la igualdad o asimilación de los derechos laborales y de seguridad social que rijan en el país receptor. Dichos tratados deberán asimismo garantizar a los emigrantes la posibilidad de efectuar remesas de fondos para el sostenimiento de sus familiares en la República Argentina.

El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios otorgados por la presente ley respecto de los súbditos de aquellos países que tengan establecidas restricciones para los ciudadanos argentinos allí residentes, que afecten gravemente el principio de reciprocidad.

ARTICULO 103. — Todo argentino con más de dos (2) años de residencia en el exterior que decida retornar al país podrá introducir los bienes de su pertenencia destinados a su actividad laboral libre de derechos de importación, tasas, contribuciones y demás gravámenes, así como su automóvil, efectos personales y del hogar hasta el monto que determine la autoridad competente, hasta el monto y con los alcances que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 104. — Las embajadas y consulados de la República Argentina deberán contar con los servicios necesarios para mantener informados a los argentinos en el exterior de las franquicias y demás exenciones para retornar al país.

TITULO X

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

CAPITULO I

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 105. — La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 106. — Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a los sindicatos, organizaciones empresariales y a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, prestándoles ayuda en la medida de sus posibilidades.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

ARTICULO 107. — La Dirección Nacional de Migraciones, será el órgano de aplicación de la presente ley, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el Territorio Nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos; prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros. Asimismo controlará el ingreso y egreso de personas al país y ejercerá el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la República.

ARTICULO 108. — La Dirección Nacional de Migraciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones y facultades de la Dirección Nacional de Migraciones en las instituciones que constituyan la Policía Migratoria Auxiliar o en otras autoridades, nacionales, provinciales o municipales, las que actuarán conforme a las normas y directivas que aquella les imparta.

CAPITULO III

DE LA RELACION ENTRE DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES CON OTROS ENTES Y ORGANISMOS

ARTICULO 109. — Los Gobernadores de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Federal, proveerán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones, y designarán los organismos que colaborarán para tales fines con la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 110. — Los juzgados federales deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones sobre las cartas de ciudadanía otorgadas y su cancelación en un plazo no mayor de treinta (30) días, para que ésta actualice sus registros.

ARTICULO 111. — Las autoridades competentes que extiendan certificado de defunción de extranjeros deberán comunicarlo a la Dirección Nacional de Migraciones en un plazo no mayor de quince (15) días, para que ésta actualice sus registros.

CAPITULO IV

DE LOS REGISTROS MIGRATORIOS

ARTICULO 112. — La Dirección Nacional de Migraciones creará aquellos registros que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO V

DE LA POLICIA MIGRATORIA AUXILIAR

ARTICULO 113. — El Ministerio del Interior podrá convenir con los gobernadores de provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ejercicio de funciones de Policía Migratoria Auxiliar en sus respectivas jurisdicciones y las autoridades u organismos provinciales que la cumplirán.

ARTICULO 114. — La Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la Dirección Nacional de Migraciones la colaboración que les requiera.

ARTICULO 115. — La Dirección Nacional de Migraciones, mediante la imputación de un porcentaje del producido de las tasas o multas que resulten de la aplicación de la presente, podrá solventar los gastos en que incurrieran la Policía Migratoria Auxiliar, las autoridades delegadas o aquellas otras con las que hubiera celebrado convenios, en cumplimiento de las funciones acordadas.

CAPITULO VI

DELITOS AL ORDEN MIGRATORIO

ARTICULO 116. — Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

ARTICULO 117. — Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

ARTICULO 118. — Igual pena se impondrá a quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.

ARTICULO 119. — Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a ocho (8) años el que realice las conductas descriptas en el artículo anterior empleando la violencia, intimidación o engaño o abusando de una necesidad o inexperiencia de la víctima.

ARTICULO 120. — Las penas descriptas en el presente capítulo se agravarán de tres (3) a diez (10) años cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

a) Si se hiciere de ello una actividad habitual;

b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

ARTICULO 121. — Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico, lavado de dinero o prostitución.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 122. — La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación. Producida la entrada en vigor de la presente ley, sus normas serán aplicables aún a los casos que se encontraren pendientes de una decisión firme a esa fecha.

ARTICULO 123. — La elaboración de la reglamentación de la presente ley estará a cargo de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 124. — Derógase la ley 22.439, su decreto reglamentario 1023/94 y toda otra norma contraria a la presente ley, que no obstante retendrán su validez y vigencia hasta tanto se produzca la entrada en vigor de esta última y su reglamentación.

ARTICULO 125. — Ninguna de las disposiciones de la presente ley tendrá por efecto eximir a los extranjeros de la obligación de cumplir con la legislación nacional ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los argentinos.

ARTICULO 126. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.871 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

DECRETOS



IMPORTACIONES

Decreto 96/2004

Autorízase a la firma Compañía de Los Andes S.A. a importar una máquina pisanieve usada, excluyéndose a la misma de la prohibición de nacionalización establecida en el Artículo 37 del Decreto N° 660/2000.

Bs. As., 20/1/2004

VISTO el Expediente N° S01:0096474/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, la firma COMPAÑIA DE LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30-70760305-0) solicita autorización para importar UNA (1) máquina pisanieve usada.

Que dicho vehículo será utilizado en el Centro Integrado de Montaña Caviahue, Provincia DEL NEUQUEN.

Que tal solicitud se efectúa en razón de la prohibición que para la importación de vehículos usados establece el Artículo 37 del Decreto N° 660 de fecha 1 de agosto de 2000.

Que lo solicitado tiene como finalidad equipar a los centros de deportes de invierno con las tecnologías adecuadas, que permiten aumentar la competitividad del Sector Turístico de la Provincia DEL NEUQUEN.

Que tales consideraciones han hecho aconsejable el dictado de una medida de excepción que permita el ingreso de la unidad a que se refiere la solicitud.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la firma COMPAÑIA DE LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30-70760305-0) a importar UNA (1) máquina pisanieve usada, Marca KÄSSBOHRER, Tipo PB 300 D , Chasis Marca KÄSSBOHRER Nº 825 10070, año 1996, Motor Marca DETROIT Nº WJ 3710 N 1010268 X, excluyéndose a la misma de la prohibición de nacionalización establecida en el Artículo 37 del Decreto N° 660 de fecha 1 de agosto de 2000.

Art. 2º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION procederá a otorgar el correspondiente certificado para la importación de la unidad a la que se refiere el artículo precedente y sus elementos complementarios.

Art. 3º — El vehículo al que se refiere la autorización otorgada por el Artículo 1º no podrá ser enajenado por el término de DOS (2) años a contar de la fecha de su despacho a plaza.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna.

JUSTICIA

Decreto 98/2004

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal N° 10.

Bs. As., 20/1/2004

VISTO el expediente Nº 140.882/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Raúl Eduardo IRIGOYEN ha presentado su renuncia a partir del 1º de marzo de 2004, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 10.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase, a partir del 1º de marzo de 2004, la renuncia presentada por el señor doctor Raúl Eduardo IRIGOYEN (Mat. Nº 4.142.712), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 10.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

JUSTICIA

Decreto 99/2004

Acéptase la renuncia de un Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal N°13.

Bs. As., 20/1/2004

VISTO el expediente Nº 140.866/03 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Rodolfo Julio URTUBEY ha presentado su renuncia a partir del 1º de febrero de 2004, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 13.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase, a partir del 1º de febrero de 2004, la renuncia presentada por el señor doctor Rodolfo Julio URTUBEY (D.N.I. Nº 13.414.040), al cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 13.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

PERSONAL MILITAR

Decreto 94/2004

Estado Mayor General del Ejército. Designaciones.

Bs. As., 20/1/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesaria la designación de Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el Artículo 99, Inciso 12, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por designados con fecha 8 de noviembre de 2003:

EN EL COMANDO DE LA Xma BRIGADA MECANIZADA "TENIENTE GENERAL NICOLAS LEVALLE"

Comandante: General de Brigada D. Gustavo Enrique CALVI MEYDAC (M.I. N° 8.376.728) del Comando de la XIIda Brigada de Monte.

EN EL COMANDO DE EDUCACION Y DOCTRINA "TENIENTE GENERAL PABLO RICCHERI"

Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor: General de Brigada D. Luis Eduardo PIERRI (M.I. N° 8.290.838) de la Dirección del Instituto de Enseñanza Superior del Ejército.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS

Decreto 93/2004

Facúltase a la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, a otorgar adelantos financieros a la provincia de Entre Ríos y disponer la cancelación de los mismos con más los intereses que se devenguen, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley N° 23.548 y modificatorias, o el que lo sustituya, y otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico.

Bs. As., 20/1/2004

VISTO los Artículos 5° de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias y 20 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el Artículo 61 de la Ley N° 25.401, y la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras transitorias por las que atraviesa la Provincia de ENTRE RIOS, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el Gobierno de dicha Provincia, se ve imposibilitado en forma transitoria de atender financieramente los compromisos más urgentes derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley N° 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del Artículo 3° de la citada ley en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del Gobierno Nacional, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a las Jurisdicciones, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que por el Artículo 20 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el Artículo 61 de la Ley N° 25.401, se autoriza al ex MINISTERIO DE ECONOMIA, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a acordar a las Provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados, con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen. Asimismo, cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con opinión favorable del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue. Los montos anticipados devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el citado Ministerio en cada oportunidad, no pudiendo exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito.

Que por el Artículo 20 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), sustituido por el Artículo 61 de la Ley N° 25.401, se establece que una vez verificada la retención total del anticipo otorgado se determinará el interés devengado, el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilita la participación local prevista para dichos gravámenes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 20 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), sustituido por el Artículo 61 de la Ley N° 25.401.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a otorgar adelantos financieros a la Provincia de ENTRE RIOS, por hasta un monto total de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000.-).

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos otorgados con más los intereses que se devenguen, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley N° 23.548 y modificatorias o el que lo sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) sustituido por el Artículo 61 de la Ley Nº 25.401.

A tal fin, el Gobierno de la Provincia de ENTRE RIOS deberá disponer:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley N° 23.548 y modificatorias o el régimen que lo sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico por hasta los montos anticipados con más sus intereses.

b) La autorización al Gobierno Nacional para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley N° 23.548 y modificatorias o el régimen que la sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico por hasta los montos anticipados, a fin de cancelar los fondos que se otorgan con más sus intereses.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y cargará en cuenta el importe equivalente a la Provincia de ENTRE RIOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1376/2003

Danse por prorrogadas designaciones transitorias en la Secretaría General, Unidad de Auditoría Interna, y en las Subsecretarías General y de Coordinación, dispuestas por los Decretos Nros. 961/2003 y 1147/2003.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO la Ley Nº 25.725, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 800 del 10 de mayo de 2002, Nº 961 del 24 de abril de 2003 y Nº 1147 del 12 de mayo de 2003 y la Resolución S.G. Nº 164 del 13 de mayo de 2002, S.S.G.P. Nº 2 del 30 de mayo de 2002 y la Resolución Conjunta S.S.G.P. – S.H. Nº 9 del 10 de junio de 2002 y lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que por los Decretos Nº 961/03 y Nº 1147/03 se designaron con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a diversos funcionarios de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 800/02 y la Resolución S.G. Nº 164/02 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político y sus correspondientes aperturas inferiores.

Que por las dos últimas resoluciones mencionadas en el visto se aprobó el nuevo Nomenclador de Cargos de Funciones Ejecutivas de dicha Secretaría.

Que transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a que se refieren los citados Decretos Nº 961/03 y Nº 1147/03, ambos en su artículo 3º y no habiéndose efectuado las correspondientes convocatorias al proceso de selección, razones operativas hacen necesario prorrogar por un término similar las designaciones transitorias de los funcionarios involucrados en dichos actos.

Que dichas coberturas se hacen exceptuándolas de lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos II y III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas las designaciones transitorias de los funcionarios que se mencionan en el Anexo I que integra el presente Decreto y que fueran dispuestas por los Decretos Nº 961 del 24 de abril de 2003 y 1147 del 12 de mayo de 2003, a partir de las fechas que en cada caso se indica.

Art. 2º — Las prorrógas a las designaciones se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos II y III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)- en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas consignadas en el Anexo I al presente.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

SECRETARIA GENERAL

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I./L.E. L.C.	CARGO	NIVEL Y GRADO	FUNCION EJECUTIVA	PRORROGA A PARTIR
BARAGAÑO, Oscar Javier	10.897.777	Auditor Adjunto Operacional	A - 0	II	10/12/03

SUBSECRETARIA GENERAL

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I./L.E. L.C.	CARGO	NIVEL Y GRADO	FUNCION EJECUTIVA	PRORROGA A PARTIR
QUIROS, Andrea Cristina	14.902.971	Jefa de la Unidad de Gestión y Enlace Estratégico Gubernamental	B - 3	III	16/12/03
RECCHINI, Francisco Edmundo	07.723.545		A - 0		16/12/03

SUBSECRETARÍA DE COORDINACION

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I./L.E. L.C.	CARGO	NIVEL Y GRADO	FUNCION EJECUTIVA	PRORROGA A PARTIR
CORDOBA Fernando José Ramón	04.525.957	Director de Despacho y Mesa de Entradas	B - 7	IV	16/12/03
MARIANI, Graciela	06.503.659	Directora de Administración de Recursos Humanos	B - 8	III	16/12/03
HATCHINSON, Héctor David	11.862.911	Coordinador de Movimiento de Valores	B - 4	V	16/12/03
de SAN BRUNO, Alberto Emilio	10.889.128	Coordinador de Análisis y Asesoramiento Presupuestario	B - 7	V	16/12/03

DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 97/2004

Bs. As., 20/1/2004

Desestímase por improcedente el reclamo administrativo interpuesto en los términos del Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, modificada por la Ley N° 25.344, por Jorge Enrique García Badaracco, M.I. N° 1.737.486, por derecho propio, y por la firma Anaber S.A.I. y F., contra los Decretos Nros. 214/2002 y 471/2002. Recházase el reclamo administrativo interpuesto en los términos del Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, modificada por la Ley N° 25.344, por el presentante, contra el Decreto N° 71 de fecha 9 de enero de 2002. Hágase saber a Jorge Enrique García Badaracco, M.I. N° 1.737.486, y a la firma Anaber Sociedad Anónima Inmobiliaria y Financiera que con el dictado del presente queda agotada la vía administrativa.

Decreto 95/2004

Bs. As., 20/1/2004

Desestímase por improcedente el reclamo administrativo interpuesto en los términos del Artículo 24, inciso a), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 por la firma Trumar S.A.I. y C., contra el Decreto N° 410, de fecha 1 de marzo de 2002.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 100/2004

Bs. As., 20/1/2004

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Pedro Galván, D.N.I. 11.858.519, contra la Disposición N° 778 de fecha 12 de octubre de 2000 de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, ratificada por Resolución N° 1708 del ex - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de fecha 26 de diciembre de 2000, por la cual se deniega el beneficio de pensión en los términos de la Ley N° 24.892.

Decreto 101/2004

Bs. As., 20/1/2004

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Rafael Jotayan, D.N.I. 14.465.379, contra la Disposición de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales N° 778 de fecha 12 de octubre de 2000, ratificada por la Resolución N° 1708 de fecha 26 de diciembre de 2000 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, por la cual se deniega el beneficio de pensión en los términos de la Ley N° 23.848 y sus modificatorias.

Decreto 102/2004

Bs. As., 20/1/2004

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por José Luis Lespinard, D.N.I. 16.035.401, contra la Disposición de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales N° 672 Bis de fecha 4 de octubre de 2000, ratificada por la Resolución N° 1708 del ex - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de fecha 26 de diciembre de 2000, por la cual se deniega el beneficio de pensión en los términos de la Ley N° 23.848 y sus modificatorias.

Decreto 103/2004

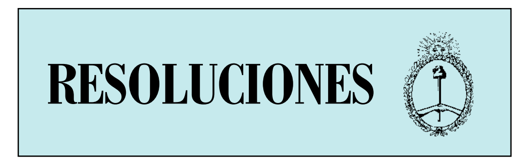
Bs. As., 20/1/2004

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Salvador Fascetta, D.N.I. 14.189.771, contra la Disposición de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales N° 608 de fecha 30 de agosto de 2000, ratificada por la Resolución N° 1708 del ex -Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de fecha 26 de diciembre de 2000, por la cual se deniega el beneficio de pensión en los términos de la Ley N° 24.892.

Decreto 104/2004

Bs. As., 20/1/2004

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Juan Carlos Cuestas, D.N.I. 5.996.238, contra la Disposición de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales N° 677 de fecha 22 de septiembre de 2000, ratificada por la Resolución N° 1708 del ex - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de fecha 26 de diciembre de 2000, por la cual se deniega el beneficio de pensión en los términos de la Ley N° 23.848 y sus modificatorias.



Ministerio de Economía y Producción

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 5/2004

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Bs. As., 15/1/2004

VISTO el Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución N° 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto N° 691/2000.

Que las Entidades "CIUDAD" COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, COOPERATIVA DE CREDITO "DEL MILENIO" LIMITADA, COOPERATIVA DE CREDITO "SAN MATEO" LIMITADA y "MONTEMAR" COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que, en virtud de haber incorporado nuevos servicios para sus afiliados, la Entidad ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha solicitado la ampliación del código que le fuera otorgado mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda N° 135 del 23 de febrero de 2001, correspondiendo dar cumplimiento a dicha solicitud dentro del mismo Código de Descuento a efectos de posibilitar a la mencionada institución operar con la totalidad de los servicios habilitados.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto N° 691/2000 y la Resolución S. H. N° 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el Código de Descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5° del Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2° — Autorizar la adecuación en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5° del Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, a la entidad que se indica en el Anexo I a la presente, otorgando a la misma la ampliación del código de descuento por los servicios incorporados según se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
"CIUDAD" COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA	51031 51032
COOPERATIVA DE CREDITO "DEL MILENIO" LIMITADA	51042
COOPERATIVA DE CREDITO "SAN MATEO" LIMITADA	51052
ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	10871 10873 10874 10875
"MONTEMAR" COMPAÑIA FINANCIERA S.A.	90512

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 31/2004

Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2004 de Telam Sociedad del Estado, actuante en el área de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 15/1/2004

VISTO el Expediente N° S01:0247634/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, se tramita la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 2004 correspondiente a TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO actuante en el área de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen Presupuestario de las Empresas y Sociedades del Estado.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determinan que es facultad del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2004 de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, actuante en el área de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución.

Art. 2° — Estímanse en la suma de PESOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA ($ 15.738.090) los ingresos de operación y fíjanse en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 32.966.846) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 17.228.756), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3° — Estímanse en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA ($ 33.738.090) los ingresos corrientes y fíjanse en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($ 32.966.846) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 771.244), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4° — Estímanse en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000) los ingresos de capital y fíjanse en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3° de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el Ejercicio 2004 en PESOS TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 328.756), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 38/2004

Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2004 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/1/2004

VISTO el Expediente N° 254.291/03 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto se tramita la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 2004 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el Expediente señalado en el VISTO, el informe favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que emergen del Artículo 49 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994, por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la citada ley.

Por ello,

El MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2004 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímanse en la suma de PESOS DOS MIL DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 2.010.600.000) los ingresos de operación y fíjanse en la suma de PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL ($ 1.456.936.000) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL ($ 553.664.000), de acuerdo al detalle que figura en las Planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3° — Estímanse en la suma de PESOS DOS MIL DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 2.010,600.000) los ingresos corrientes y fíjanse en la suma de PESOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL ($ 1.476.406.000) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL ($ 534.194.000), de acuerdo con el detalle que figura en las Planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4° — Estímanse en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL ($ 45.336.000) los ingresos de capital y fíjanse en la suma de PESOS TRESCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL ($ 301.873.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3° de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2004 en PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL ($ 277.657.000), de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 644/2003

Apruébanse el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento Asociado para el Ejercicio 2003 de la empresa Telam Sociedad del Estado, dependiente de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0120930/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución N° 54 del 19 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por la cual se aprueba el Presupuesto del Ejercicio 2003 de la Empresa TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, actuante en el área de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la mencionada resolución dispone que la Empresa deberá elevar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Plan de Acción, y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento Asociado para el Ejercicio 2003, ajustados al Presupuesto aprobado por la misma.

Que por lo expresado precedentemente, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, en lo referente a los contenidos básicos del presupuesto de la Entidad.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen del Artículo 49 de la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y del Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la citada ley.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento Asociado para el Ejercicio 2003 de la Empresa TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO dependiente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente, los cuales corresponden al presupuesto para dicho año aprobado por la Resolución N° 54 del 19 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 646/2003

Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2003 de Líneas Aéreas Federales Sociedad Anónima, actuante en el área del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:224259/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto se tramita la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 2003 formulado por LINEAS AEREAS FEDERALES SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2003 de LINEAS AEREAS FEDERALES SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímanse en la suma de PESOS CERO ($ 0,-) los ingresos de operación y fíjanse en la suma de PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE ($ 8.757.067,-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE ($ 8.757.067,-), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3° — Estímanse en la suma de PESOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL ($ 10.700.000,-) los ingresos corrientes y fíjanse en la suma de PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE ($ 8.757.067,-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES ($ 1.942.933,-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4° — Estímanse en la suma de PESOS CERO ($ 0,-) los ingresos de capital y fíjanse en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES ($ 1.942.933,-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3° de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero EQUILIBRADO para el Ejercicio 2003, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1501/2004

Prorrógase el Censo Unico de Organizaciones Colectivas Privadas que no sean sociedades comerciales, convocado por la Resolución N° 1174/2003.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente N° 1248-COMFER/03 y la Resolución 1174-COMFER/03; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 1174-COMFER/03 se convocó a un Censo único de Organizaciones Colectivas Privadas que no sean sociedades comerciales, que pretendan prestar servicios de radiodifusión, a los efectos de que este Organismo pueda realizar el relevamiento básico de los posibles aspirantes a una licencia de radiodifusión.

Que el Artículo 2° de la mencionada resolución establece que las organizaciones privadas deberán presentar los datos de la organización y del servicio que pretenden prestar, completando un Formulario que como Anexo I, forma parte integrante del mismo, el cual debía ser presentado ante las delegaciones del COMFER del interior del país y/o en la sede central del organismo, en un plazo no mayor de 60 días corridos desde el día siguiente a la publicación del acto en el Boletín Oficial.

Que la Resolución 1174-COMFER/03 fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 5 de noviembre de 2003 y que por ende el vencimiento antedicho tiene lugar el domingo 4 de enero de 2004.

Que debido a la época del año en que transcurrió el plazo estipulado para la presentación de los entidades a quienes se dirigió, fueron muchos los días inhábiles que no pudieron ser utilizados para la realización de trámites y consultas.

Que las múltiples solicitudes de informaciones cursadas por los interesados, tanto en la sede central de este organismo, como en las distintas delegaciones, revelan la necesidad de prorrogar el plazo de presentación de los Formularios del Censo;

Que cabe reiterar que el presente Censo no es constitutivo de derechos, ni implica reconocimiento alguno para el otorgamiento de licencias o permisos; sino que se limita a convocar a las entidades aspirantes para el relevamiento necesario que permita poseer datos certeros sobre las organizaciones que pretendan prestar el servicio de radiodifusión, no teniendo la presente prórroga otro objeto que el de posibilitar que aquéllas organizaciones colectivas privadas no comerciales que no han sido censadas por los motivos antedichos, queden registradas en la convocatoria realizada.

Que la Coordinación General, como área competente según el Artículo 5° de la Resolución 1174-COMFER/03 ha impulsado el dictado del presente acto.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 95 y 98 de la Ley 22.285 y por el Artículo 2° del Decreto 131 de 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase el Censo único de Organizaciones Colectivas Privadas que no sean sociedades. comerciales convocado por Resolución 1174-COMFER/03 de 3 de noviembre de 2003 (B.O.: 30.270 - 05/11/2003) por el plazo de 30 días hábiles a partir del 5 de enero de 2004.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE. — Julio D. Barbaro.

Secretaría de Turismo

ARANCELES

Resolución 35/2004

Fíjase el arancel correspondiente a trámites por permiso precario, renovación del mismo y licencia provisoria.

Bs. As., 16/1/2004

VISTO el Expediente N° 126/03, el Decreto N° 1227/03, la Ley N° 14.574 (T.O. 1987) y su Decreto Reglamentario N° 9468/61, la Ley N° 18.829 y su Decreto Reglamentario N° 2182/72, y las Resoluciones S.T. nros. 349/88, 290/89, 364/90, 216/91 y 164/02, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1227/03, de fecha 16 de diciembre de 2003, en su Anexo II, determina que la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION tiene dentro de su responsabilidad primaria intervenir en el registro, autorización y fiscalización de los prestadores de servicios turísticos.

Que la Ley N° 14.574, conforme al texto ordenado por Decreto N° 1912/87 en su artículo 3°, incisos a) y e) fija dentro de las facultades y deberes generales de la SECRETARIA DE TURISMO las de dictar las reglamentaciones relacionadas con los servicios a su cargo, así como reglamentar y controlar el funcionamiento de las agencias de turismo exigiendo las garantías necesarias para asegurar responsabilidad y eficacia en sus servicios.

Que el artículo 5° del Decreto Reglamentario N° 2182/72 de la Ley N° 18.829, establece el orden en el cual se otorgará la Licencia Habilitante, Permiso Precario, Licencia Provisoria y Licencia Definitiva.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 290 de fecha 01 de noviembre de 1989, ha actualizado el monto de los aranceles establecidos por el artículo 1° de la Resolución N° 349/88.

Que la Resolución N° 364 del 25 de septiembre del año 1990, en su artículo 1° ha actualizado los montos de los aranceles establecidos por el artículo 1° de la Resolución N° 290/89.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 216 del 15 de marzo de 1991, ha actualizado el monto de los aranceles establecidos por el artículo 1° de la Resolución N° 364/90.

Que las reformas introducidas en las resoluciones mencionadas a los aranceles por distintos trámites relacionados con la habilitación y posterior actividad de las agencias de viajes han debido ser constantemente adecua-

dos a montos acordes a la contemporaneidad de cada realidad económica, y a las prestaciones de fiscalización con miras a proveer al cumplimiento de las funciones del Organismo.

Que, en consecuencia, resulta conveniente modificar determinados montos de la normativa arancelaria en forma inmediata a fin de asegurar la correcta prestación de funciones del Organismo y de mantener una proporcionalidad en los precios acorde a la economía actual.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos de esta SECRETARIA DE TURISMO ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado de la presente surgen de las disposiciones de la Ley N° 14.574 (T.O. 1987) y del Decreto N° 1227/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase en PESOS SEISCIENTOS ($ 600.-) el arancel correspondiente a cada uno de los siguientes trámites:

a) Permiso precario.

b) Renovación del permiso precario.

c) Licencia provisoria.

Art. 2° — La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos E. Meyer.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 33/2004-GI

Bs. As., 6/1/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: L.I.E. Laboratorio de Ingeniería Electrónica S.R.L.
CUIT: 30-64927024-0
Homologación: 40 - 155
Tipo: Transmisor
Marca: I.A. Electrónica
Modelo: TRV-100-C

Disposición 34/2004-GI

Bs. As., 6/1/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: L.I.E. Laboratorio de Ingeniería Electrónica S.R.L.
CUIT: 30-64927024-0
Homologación: 40 - 152
Tipo: Repetidor
Marca: I.A. Electrónica
Modelo: RV-100-C

Disposición 35/2004-GI

Bs. As., 6/1/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: L.I.E. Laboratorio de Ingeniería Electrónica S.R.L.
CUIT: 30-64927024-0
Homologación: 40 - 1031
Tipo: Transmisor
Marca: I.A. Electrónica
Modelo: TRU-100-C

Disposición 36/2004-GI

Bs. As., 6/1/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: L.I.E. Laboratorio de Ingeniería Electrónica S.R.L.
CUIT: 30-64927024-0
Homologación: 41 - 868
Tipo: Transmisor
Marca: I.A. Electrónica
Modelo: TRU-1000-C

Disposición 37/2004-GI

Bs. As., 6/1/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: L.I.E. Laboratorio de Ingeniería Electrónica S.R.L.
CUIT: 30-64927024-0
Homologación: 40 - 156
Tipo: Transmisor
Marca: I.A. Electrónica
Modelo: TRV-1000-C

Disposición 38/2004-GI

Bs. As., 6/1/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: L.I.E. Laboratorio de Ingeniería Electrónica S.R.L.
CUIT: 30-64927024-0
Homologación: 40 - 295
Tipo: Transmisor
Marca: I.A. Electrónica
Modelo: TRV-200-C

Disposición 39/2004-GI

Bs. As., 6/1/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación:

Solicitante: Gtech Corporation
CUIT: 30-61593482-4
Registro Comercialización: AL-30-1290

Disposición 40/2004-GI

Bs. As., 6/1/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos pormenores se indican a continuación:

Solicitante: Adema S.A.
CUIT: 30-63949672-0
Registro Comercialización: AL-30-732
Registro Fabricación: AF-02-231

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 898/2003-SNRPPD

Bs. As., 29/12/2003

Categorízase al Centro de Día Ocupacional "Cuento y Movimiento", de la Fundación Caminos, C.U.I.T.: 30-69054624-4, con domicilio legal y real en la calle Gregoria Pérez 3559 (1427), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "B".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día, con un cupo para 21 concurrentes y una modalidad de concurrencia en jornada completa.
Inscríbase al centro de Día Ocupacional "Cuento y Movimiento" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 11/2004-SNRPPD

Bs. As., 5/1/2004

Modifícase la Disposición N° 1039 de fecha 18 de octubre de 2002, en lo que respecta al cupo correspondiendo otorgar un cupo para 25 asistidos para la prestación de Hogar con centro de Día y de 15 asistidos para la prestación de Centro de Día.
Autorízase a realizar la modificación citada precedentemente en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 13/2004-SNRPPD

Bs. As., 5/1/2004

Categorízase al Hogar San Camilo para Discapacitados C.U.I.T: 30-57255750-9, con domicilio legal y real en Vagues, San Antonio de Areco (2754), Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A" para sus modalidades de Hogar y Hogar con Centro de Día.
Encuádras la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Hogar, con un cupo para 39 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en alojamiento permanente y de Hogar con Centro de Día, con un cupo para 40 concurrentes y con una modalidad de concurrencia en alojamiento permanente.
Inscríbase al Hogar San Camilo para Discapacitados en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.674 del 12 ENE 2004

Expediente N°: 39.675

Síntesis:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a EL COMERCIO COMPAÑIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina con el plan de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Trabajadores Rurales (Ley 16.600), con las Condiciones Generales Comunes y el Certificado Individual obrantes en la Resolución N° 26.497 de este Organismo de Control, a las cuales se adhiere, y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las pautas mínimas obrantes en la mencionada Resolución N° 26.497 Condiciones Particulares (fs. 84/86); Solicitud del Seguro del Tomador (fs. 43/44); Anexo I - Exclusiones (fs. 45); Condiciones Generales Específicas: Invalidez Total y Permanente (fs. 76); Capital Adicional (fs. 77); Opción para Jubilados (fs. 78); Trabajadores no Comprendidos Obligatoriamente en el Seguro (fs. 79); Nota Técnica (fs. 87/92); Tabla de Mortalidad C.S.O. 180 (fs. 94 y 96); Tabla P.D.T. 1985 (fs. 97); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 64, 70/73 y 83).

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el Registro Especial de carácter público creado por el artículo 7mo. de la Resolución N° 26.497. Fdo.: Ingeniero MARCELO A. AGUIRRE, Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 21/1 N° 437.464 v. 21/1/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29676 del 14 Ene 2004

Expediente N° 5.043

Síntesis:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República Argentina, en el SEGURO DE CRISTALES con las condiciones contractuales consignadas a fs. 72/73, con la Cláusula de Cobranza del Premio a fs. 68/69, con la Solicitud de Propuesta del Seguro, Formulario de Denuncia de Siniestro y el Frente de Póliza a fs. 47/49, respectivamente, con el Anexo I Exclusiones a la Cobertura a fs. 70/71 y con la Nota Técnica y Tarifas a fs. 72/73.

ARTICULO 2° — La política de suscripción y retención de riesgos deberá dar cumplimiento a lo normado por la Resolución N° 26.792 y su modificatoria la Resolución N° 28.990.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Ingeniero MARCELO ANGEL AGUIRRE, Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 21/1 N° 437.465 v. 21/1/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética del Agropiro criollo (Elymus breviaristatus subsp. scabrifolius) denominada El Triunfo UNL-UBA obtenida por la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Nacional del Litoral.

Solicitante: Universidad de Buenos Aires - Universidad Nacional del Litoral

Representante legal: Ing. Agr. Fernando Vilella

Patrocinante: In. Agr. Gustavo Schrauf

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado El Triunfo UBA-UNL se diferencia del cultivar El Palmar por la siguiente característica:

La ausencia de dormición se observó: en la producción de semillas en diferentes momentos de la floración (desde temprana a tardía), en diferentes años (1998 al 2001) y en diferentes sitios (Esperanza y Junín). Esta repetibilidad en el comportamiento permite confirmar que el resultado observado se debe a una característica varietal.

Los datos comparativos de germinación muestran las siguientes diferencias

	T° 15°-20°C	26° C	20°C	20°C (pretratadas 7 días a 4° C)
El Triunfo UBA-UNL	98%	82%	95%	94%
El Palmar	16%	0%	7%	28%

Las diferencias entre los cultivares fueron significativas (aplicación de un modelo log-lineal).

Fecha de verificación de estabilidad: Octubre 1999.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 21/1 N° 40.453 v. 21/1/2004

— ACLARACION —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/03

REGLAMENTO DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

En la edición del 15 de enero de 2004, donde se publicó como aviso oficial el mencionado Reglamento, se deslizó un error de imprenta en la Nota final del aviso, la que se transcribe a continuación en forma correcta:

———————

NOTA:

"El Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, aprobado por Ley 25.663 del 9 de octubre de 2002, publicada en este Boletín Oficial el 21/10/2002, entró en vigencia el día 1° de enero de 2004".

e. 21/1 N° 437.200 v. 21/1/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

Disposición N° 22/2004

Bs. As., 14/1/2004

VISTO el Expediente N° 750-003995/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que Por Resolución N° 118 del 6 de mayo de 1996 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, se adjudicó a PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A. (hoy PLUSPETROL S.A.) el Area de Exploración COSTA AFUERA ARGENTINA 38 (CAA-38), correspondiente al Concurso Público Internacional N° E-01/92, Vigésima Cuarta Ronda.

Que mediante Nota N° 312 del 22 de mayo de 1997 la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA autorizó al permisionario el ingreso anticipado al Area.

Que por Decisión Administrativa N° 282 del 3 de junio de 1998 se aprobó la adjudicación antes referida y se otorgó a PLUSPETROL S.A. el permiso de exploración sobre el Area CAA-38.

Que durante el primer período de exploración de CUATRO (4) años, con vencimiento original el 9 de junio de 2002, PLUSPETROL S.A. debía realizar DOS MIL OCHENTA Y DOS CON CINCO DECIMAS (2.082,5) Unidades de Trabajo (U.T.) equivalentes a TRES MIL KILOMETROS (3.000 km) de registración sísmica de reflexión, MIL QUINIENTOS KILOMETROS (1500 km) de reprocesamiento de líneas sísmicas y UN (1) pozo exploratorio de DOS MIL QUINIENTOS METROS (2.500 m).

Que por Nota del 22 de julio de 1998 PLUSPETROL S.A. comunicó a la SECRETARIA DE ENERGIA la realización de TRES MIL SETENTA Y NUEVE KILOMETROS (3.079 km) de líneas sísmicas 2D y MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN KILOMETROS (1.691 km) de reprocesamiento, equivalentes en total a QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON TRES DECIMAS (543,3) U.T.

Que por Nota N° 568 del 16 de septiembre de 1998 de la ex DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES entonces dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, se acreditaron a PLUSPETROL S.A. los trabajos informados comunicándosele que restaban realizar MIL QUINIENTAS TREINTA Y NUEVE CON DOS DECIMAS (1.539,2) U.T. correspondientes al primer período de exploración.

Que por Nota del 26 de noviembre de 1999 PLUSPETROL S.A. comunicó a la SECRETARIA DE ENERGIA que de la información obtenida no se justificaba bajo ningún parámetro la exploración por pozo de probables acumulaciones de hidrocarburos, solicitando el permisionario realizar las U.T. pendientes en Areas de explotación "on-shore" a través de exploración de alto riesgo en horizontes más profundos.

Que por Nota del 22 de agosto de 2001 PLUSPETROL S.A. comunicó a la ex DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES que ejecutaría las MIL QUINIENTAS TREINTA NUEVE (1.539) U.T. pendientes a través de la realización de QUINIENTOS CATORCE KILOMETROS CUADRADOS (514 Km2) de sísmica 3D en un plazo de TREINTA MESES (30 meses).

Que mediante Nota N° 217 del 16 de octubre de 2001 la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES comunicó a PLUSPETROL S.A. la aceptación del cambio de las U.T. consistente en la realización de sísmica 3D en lugar del pozo exploratorio, extendiendo el plazo del primer período de exploración por un año, o sea hasta el 9 de junio de 2003.

Que por Nota del 22 de abril 2003 PLUSPETROL S.A. comunicó a la SECRETARIA DE ENERGIA que como consecuencia de las normas emanadas del Gobierno Nacional a partir del dictado de la Ley N° 25.561, se habían alterado las reglas que regían en el mercado del petróleo y del gas y que, consecuentemente, solicitaba suspender por el término de DIEZ (10) años los plazos del permiso de exploración del Area de Exploración COSTA AFUERA ARGENTINA 38 (CAA-38), y que de accederse a ello PLUSPETROL S.A. perforaría el pozo exploratorio proyectado en el Area de Explotación CENTENARIO antes del 31 de diciembre de 2006.

Que mediante Memorando del 6 de mayo de 2003 la ex DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES dejó asentado que PLUSPETRTOL S.A. no había revertido la situación de incumplimiento de las U.T. pendientes y que la información exploratoria que debía emanar del permiso adjudicado debía ser obtenida en tiempo y forma.

Que por Nota del 14 de mayo de 2003 PLUSPETROL S.A. solicitó a la SECRETARIA DE ENERGIA prorrogar por TRES (3) meses el plazo del primer período exploratorio, que había resultado extendido hasta el 9 de junio de 2003, hasta tanto se decidiera sobre su solicitud de suspender los plazos del permiso por el término de DIEZ (10) años.

Que por Nota N° 381 del 23 de mayo de 2003, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES comunicó a PLUSPETROL S.A. que se accedía a la prórroga de TRES (3) meses solicitada, al solo efecto del cumplimiento de las U.T. comprometidas y aún pendientes de ejecución, y que no se aceptaba la suspensión de los plazos del permiso por el término de DIEZ (10) años por resultar inviable tanto desde el punto de vista técnico como jurídico.

Que por Nota del 6 de junio de 2003 PLUSPETROL S.A. comunicó a la SECRETARIA DE ENERGIA la rescisión del permiso de exploración poniendo el Area de Exploración COSTA AFUERA ARGENTINA 38 (CAA-38) a disposición de la Autoridad de Aplicación, debido a los graves incumplimientos del ESTADO NACIONAL derivados de la alteración del marco jurídico aplicable a partir de la sanción de la Ley N° 25.561, y a la frustración del fin mismo del permiso de exploración ocasionada por la imposibilidad fáctica de descubrir hidrocarburos con carácter comercial, renunciando subsidiariamente a dicho permiso en los términos del Artículo 23 de la Ley N° 17.319.

Que con posterioridad a ello, es decir el 1° de julio de 2003, PLUSPETROL S.A. presentó un recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Nota N° 381 del 23 de mayo de 2003 por la cual la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES rechazó su pedido de suspender por DIEZ (10) años los plazos del permiso de exploración del Area de Exploración COSTA AFUERA ARGENTINA 38 (CAA-38).

Que la adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a realizar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda, resultando que si la inversión realizada en cualquiera de los mismos fuera inferior a la comprometida deberá abonar al ESTADO NACIONAL la diferencia resultante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 17.319.

Que de acuerdo con la misma norma legal, igual obligación de resarcimiento le cabe al permisionario de exploración si decidiera renunciar al permiso sin haber dado cumplimiento a las inversiones comprometidas para el período en que dicha renuncia se produzca.

Que el permisionario tiene el derecho de renunciar en cualquier momento a todo o parte del área correspondiente al permiso de exploración, pero ello es sin perjuicio de las obligaciones referidas en el considerando precedente, tal como lo prescribe el Artículo 23 de la Ley N° 17.319.

Que el Decreto N° 2178 del 21 de octubre de 1991, en su Anexo II, Artículo 9°, punto 9.4., establece que si el permisionario no cumpliere con la realización de las U.T. comprometidas, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el saldo pendiente actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Que idéntica norma se establece en el Artículo 10 de la Decisión Administrativa N° 282 del 3 de junio de 1998, mediante la cual se otorgara a PLUSPETROL S.A. el permiso de exploración sobre el Area de Exploración COSTA AFUERA ARGENTINA 38 (CAA-38).

Que lo actuado hasta el presente por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319 se encuadra en el marco legal reseñado, en cuanto ello implica:

a) La ratificación de la obligación del permisionario del Area de Exploración COSTA AFUERA ARGENTINA CAA-38, de dar cumplimiento en dicha Area a la totalidad de las U.T. comprometidas en su oferta.

b) Que las U.T. comprometidas surgen exclusivamente de la propia evaluación del Area que, desde el punto de vista técnico y geológico, ha realizado el permisionario al presentarse en el respectivo concurso público.

c) Que el permisionario está obligado a responder por el incumplimiento de sus obligaciones de inversión, consistente en abonar al ESTADO NACIONAL el saldo pendiente actualizado de las U.T. no efectuadas al momento de la restitución del Area o de la finalización del primer período de exploración.

d) La imposibilidad legal de la Autoridad de Aplicación de acceder a la transferencia de los compromisos de inversión del Area de Exploración COSTA AFUERA ARGENTINA 38 (CAA-38) a otras áreas de explotación, o de suspender los plazos del permiso por el término de DIEZ (10) años.

Que en relación a lo invocado por PLUSPETROL S.A. para rescindir el permiso de exploración, por culpa del ESTADO NACIONAL, a raíz de la sanción de la Ley N° 25.561, cabe dejar asentado que desde el mes de julio del año 1998 en que el permisionario informara los únicos trabajos ejecutados en el Area de Exploración COSTA AFUERA ARGENTINA 38 (CAA-38), no ha llevado a cabo ninguna otra actividad para dar cumplimiento a las U.T. pendientes, invocando para ello exclusivamente razones de orden técnico.

Que tal proceder se ha verificado a pesar de haberse otorgado al permisionario DOS (2) períodos de prórroga, por un total de QUINCE (15) meses, respecto del plazo de vencimiento original del primer período de exploración.

Que tampoco PLUSPETROL S.A. dio inicio al relevamiento sísmico 3D en lugar de la perforación del pozo exploratorio originalmente comprometido, que se le concediera por Nota N° 217 del 16 de octubre de 2001 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Que tales conductas del permisionario se contradicen con las motivaciones por él esgrimidas en pos de fundar la rescisión y renuncia del permiso de exploración en la culpa del ESTADO NACIONAL, ante el invocado cambio de las reglas vigentes en el mercado hidrocarburífero a partir de la sanción de la Ley N° 25.561.

Que el hecho de no haberse localizado hidrocarburos y la estimación del permisionario, acertada o no, de que los mismos no habrán de hallarse, no ocasiona la frustración del permiso de exploración otorgado a PLUSPETROL S.A. en el Area CAA-38.

Que ello es así, en primer lugar, por cuanto PLUSPETROL S.A. sólo ha ejecutado poco más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de las U.T. que comprometiera con su oferta con la finalidad de lograr una adecuada exploración del Area y porque, además, el riesgo minero manifestado en la probabilidad de que los hidrocarburos no sean localizados es de la esencia misma de cualquier permiso de exploración, por lo que la concreción de dicha probabilidad nunca podría frustrarlo.

Que el hallazgo de hidrocarburos es una consecuencia probable y sin duda la más deseada de un permiso de exploración, pero no constituye su objeto.

Que en tal sentido el Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 282 del 3 de junio de 1998 establece en su parte pertinente: "Otórgase a la empresa PLUSPETROL S.A. un Permiso de Exploración sobre el Area COSTA AFUERA ARGENTINA 38, con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículo 16 y siguientes de la Ley 17.319".

Que por todo lo expuesto hasta aquí la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319 no puede avalar que la falta de ejecución por parte de PLUSPETROL S.A. del total de la U.T. comprometidas, en base a las cuales se otorgó el permiso de exploración sobre el Area de Exploración COSTA AFUERA ARGENTINA 38 (CAA-38), obedezca a la culpa del ESTADO NACIONAL.

Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 81 de la Ley N° 17.319, la renuncia de un permiso de exploración implica el ejercicio de un derecho por parte del respectivo permisionario que no está sujeta a la aceptación o ratificación de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319.

Que el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio presentado por PLUSPETROL S.A. el 1° de julio de 2003 contra la Nota N° 381 del 23 de mayo de 2003 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, resulta posterior a la rescisión y renuncia del Area de Exploración COSTA AFUERA ARGENTINA 38 (CAA-38), que el mismo permisionario presentara, junto con la devolución de dicha Area, con fecha 6 de junio de 2003.

Que una de las causas en que el permisionario fundamenta dicha rescisión o renuncia es, precisamente, la nota citada en el considerando anterior por la cual la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES rechazó su pedido de suspender los plazos del permiso de exploración por el término de DIEZ (10) años.

Que por todo ello, la rescisión, renuncia y devolución del Area CAA-38 exteriorizada en forma expresa por PLUSPETROL S.A. ante la Autoridad de Aplicación, con fecha 6 de junio de 2003, torna

abstracto e improcedente, además de contrario con sus propios actos, el planteamiento recursivo posterior de fecha 1° de julio de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1.142 del 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991, y el Artículo 2° inciso 2.2. del Anexo II del Decreto N° 2.178 del 21 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Rechazar la rescisión por culpa del ESTADO NACIONAL del permiso de exploración correspondiente al Area de Exploración COSTA AFUERA ARGENTINA 38 (CAA-38), planteada por PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA mediante Nota del 6 de junio de 2003.

ARTICULO 2° — Tomar debida nota de la renuncia del permiso de exploración correspondiente al Area de Exploración COSTA AFUERA ARGENTINA 38 (CAA-38) y de la devolución de la misma al ESTADO NACIONAL, presentada por PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA mediante Nota del 6 de junio de 2003.

ARTICULO 3° — Rechazar el recurso de reconsideración presentado por PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA con fecha 1° de julio de 2003, contra la Nota N° 381 del 23 de mayo de 2003 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 4° — Intímase a PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA al pago del saldo pendiente actualizado correspondiente a las unidades de trabajo comprometidas del permiso de exploración del Area COSTA AFUERA ARGENTINA 38 (CAA-38), por la suma de PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL ($ 7.696.000) más la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a la fecha del efectivo pago, en un plazo de TREINTA (30) días de notificada la presente disposición, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía otorgada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA, depositando el importe correspondiente mediante cheque "no a la orden" a favor de la Cuenta N° 3527/77 MPFIPyS-5400/354-SE-Hidrocab.-Rec.FF13, el cual deberá ser entregado en la Coordinación Tesorería del Area Energía, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 3°, Oficina 311 de la Ciudad de Buenos Aires, o mediante acreditación bancaria a favor de la Cuenta mencionada.

ARTICULO 5° — Notifíquese del presente acto a PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, y a la firma GENERAL DE FIANZAS Y GARANTIAS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en razón de la Póliza de Seguro de Caución N° 172.519 emitida a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA en concepto de garantía de cumplimiento de los trabajos correspondientes al permiso de exploración del Area de Exploración COSTA AFUERA ARGENTINA 38 (CAA-38), otorgado por Decisión Administrativa N° 282 del 3 de junio de 1998.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. CRISTINA A. FOLGAR, Subsecretario de Combustibles.

e. 21/1 N° 437.381 v. 21/1/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 1/04

Acta N° 684

Expediente ENRE N° 6775/00

Bs. As., 15/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Homologar la ADENDA al contrato que tiene por objeto el Suministro y Montaje y Puesta en Servicio de un nuevo campo en las barras de 132kV, 66kV e instalación de un nuevo transformador de 60/60/50 MVA 132/66/13,2 kV en la E.T. CRUZ DE PIEDRA, y para la construcción de un nuevo campo en las barras de 132 kV, 66 kV y 13,2 kV e instalación de un nuevo transformador de 20/20/10 MVA 132/66/13,2 kV en E.T. CAPIZ, ambas propiedad de "DISTROCUYO S.A." obrante a fojas 1601/1615 del Expediente ENRE N° 6775/00 y que se adjunta en copia a la presente Resolución como Anexo I.;2.- Notificar a "DISTROCUYO S.A."; a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE MENDOZA S.A.", a la "COOPERATIVA ELECTRICA GODOY CRUZ", y a CAMMESA .... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 21/1 N° 437.437 v. 21/1/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 2/04

ACTA N° 684

Expediente ENRE N° 14943/03

Bs. As., 15/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Otorgar a EDESE S.A. el Acceso a la Capacidad de Transporte existente en la E.T. Santiago Centro de propiedad de TRANSNOA S.A. 2. — Aprobar la Ampliación Menor que consiste en la provisión de equipamiento, materiales, obras civiles y montajes electromecánicos para trasladar el Transformador N° 3 a la posición del campo de 132 kV de la actual línea Santiago Centro - La Banda, adecuándolo como punto de conexión en 132 kV para abastecer la demanda que se conectará a través de la línea Santiago Centro - Suncho Corral , y en la adecuación de la acometida de la línea Santiago Centro - La Banda para su conexión con el campo liberado por el Transformador N° 3 y compartido con el transformador provisorio. ARTICULO 3. — Aprobar que la operación y mantenimiento de la ampliación, de la línea Santiago centro - Suncho Corral y de la E.T. Suncho Corral sea realizada por TRANSNOA S.A. en un todo de acuerdo a la legislación vigente y a su contrato de concesión, a los valores regulados por el ENRE. 3. — Notifíquese a EDESE S.A., TRANSNOA. S.A., CAMMESA ... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 21/1 N° 437.436 v. 21/1/2004

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 3/04

Acta N° 684

Expediente ENRE N° 15.010/03

Bs. As., 15/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1: Delegar en el Jefe del Departamento de Atención de Usuarios, la atribución de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que dicta el Departamento de Atención de Usuarios en las actuaciones originadas en reclamos de los usuarios y de disponer, en su caso, la elevación de los expedientes a la Secretaría de Energía de la Nación para el tratamiento de los recursos de alzada. 2: Revocar la Resolución ENRE N° 930/99 del 4 de agosto de 1999 .... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 21/1 N° 437.435 v. 21/1/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 4/04

ACTA N° 684

Expediente ENRE N° 15.135/03

Bs. As., 15/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Los generadores, transportistas y distribuidores obligados al pago de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2004 deberán cancelar los montos que a cada una le corresponda en cuatro pagos, de acuerdo con el siguiente calendario de vencimientos: Primer anticipo el 30 de enero de 2004; segundo anticipo el 23 de abril de 2004; tercer anticipo el 23 de julio de 2004, pago final el 22 de octubre de 2004. 2. Los importes a pagar en concepto de primer, segundo y tercer anticipo se detallan en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Resolución. 3. — El pago final será ajustado al cálculo definitivo de las alícuotas que corresponda para cada una de las empresas. 4. — Notifíquese a las empresas obligadas al pago ... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 21/1 N° 437.434 v. 21/1/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 22/04

Acta N° 684

Expediente ENRE N° 14.875/03

Bs. As., 15/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Homologar los artículos Quinto, Sexto y Noveno del Nuevo Acuerdo Marco celebrado el 6 de octubre de 2003 entre el ESTADO NACIONAL, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. 2. — Homologar el artículo Décimo Primero del Acuerdo condicionado, en cuanto a su inciso b), al siguiente criterio de interpretación referido al ejercicio de las atribuciones que competen al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD: la autorización para el régimen especial de calidad del producto y del servicio técnico previsto en este artículo deberá ser requerida al ENRE en forma previa y caso por caso, y la misma sólo será otorgada, con carácter de excepción, cuando se den condiciones técnicas que, a exclusivo criterio del ENRE, así lo justifiquen. 3. — Notifíquese a las partes firmantes del Acuerdo objeto de esta Resolución ... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 21/1 N° 437.431 v. 21/1/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 25/04

ACTA N° 684

Expediente ENRE N° 10.880/01

Bs. As., 15/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los DIECIOCHO (18) usuarios indicados en la tabla "Penaliz no acred-desc rechazado" del archivo "Análisis de descargo EDENOR 4°01.mdb" de fojas 772, los montos indicados en el campo "MULTA - CALC", por incumplimiento del plazo previsto para la conexión de los suministros solicitados por los usuarios, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 2. — EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los SESENTA Y NUEVE (69) usuarios involucrados, una multa equivalente en pesos a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h ó 500 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 ó Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Notificaciones tardías 10880 - Módulos.xls" obrante a fojas 776, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046. 3. — EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los CINCO (5) usuarios identificados en la tabla "T16 Susp efectuada con rec por error de fact - Sin desc" contenida en el archivo "Análisis de descargo EDENOR 4°01.mdb" obrante a fojas 772 y al usuarios identificador N° 771029484603, una multa en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h ó 20.000 kW/h según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 ó Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro. 4. EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los CUATRO (4) usuarios identificados en las tablas "T16 Fecha de notific al usuario no informada - Desc rechazado" y "T16 Fecha de notific al usuario no informada - Sin desc" contenidas en el archivo "Análisis de descargo EDENOR 4°01.mdb" obrante a fojas 772, una multa en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h ó 20.000 kW/h según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 ó Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por incumplimiento a la obligación de responder por escrito los Reclamos formulados por los usuarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro. 5. — EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los SETENTA (70) usuarios identificados en las tablas "Penalizaciones pendientes de acreditación" incluidas en los archivos "Penalizaciones Tabla 13.mdb" y "Penalizaciones Tabla 14.mdb" obrantes a fojas 119, las multas indicadas en el campo "MULTA - CALC" de ambos archivos, por incumplimiento de los plazos previstos en los puntos 4.1 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 6. — Aplicar a EDENOR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 161.383 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución ENRE N° 2/98, en las Tablas 11, 13, 14, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución, en los puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en el artículo 25 incisos a), x) e y) 7. — Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a quinto, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 8. — Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 9. — La acreditación de los importes a que se refiere el artículo séptimo deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 25/2004. 10. — Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00.11. El importe de la multa establecida en el artículo sexto de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 12. — EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria de los depósitos a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 13. — Notifíquese a EDENOR S.A. con copia de los informes obrantes a fojas 760/772 (incluyendo el soporte informático de fojas 772) y 774/776 (incluyendo el soporte informático de fojas 776).

ARTICULO 14. — Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago .... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 21/1 N° 437.433 v. 21/1/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 28/04

Acta N° 684

Expediente ENRE N° 10.362/01

Bs. As., 15/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — EDENOR S.A. deberá acreditar a los CUATRO (4) usuarios indicados en la tabla "T 14 Multa inf a la corresp - desc rechazado" del archivo "Análisis de descargo EDENOR 3°01.mdb" de fojas 1061, los montos

indicados en el campo “DIF_MULTA”, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 2. — EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los OCHO (8) usuarios involucrados, los montos de penalidad que se detallan en cada uno de los casos identificados en el archivo “Aumentos de potencia - 10362.xls” obrante a fojas 1067, por incumplimiento del plazo para la puesta a disposición de la potencia solicitada por los usuarios, debiéndose calcular los mismos de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046. 3. — EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los SESENTA (60) usuarios involucrados, los montos de penalidad que se detallan en cada uno de los casos identificados en el archivo “Multas no acreditadas - 10362.xls” obrante a fojas 1067, por incumplimiento del plazo para la puesta a disposición de los suministros solicitados por los usuarios. 4. — EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los OCHO (8) usuarios individualizados en la tabla “Multa posterior a la facturación correspondiente” del archivo “Multas Tabla 14.mdb” de fojas 1061, los montos correspondientes a los intereses no abonados entre las fechas que debió abonar las multas y aquellas en las que efectivamente lo hizo (de acuerdo al detalle que surge del campo “DET_OBS”) sobre la base de los importes que surgen del campo “MULTA_INF”, todo actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 5. — EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los CIENTO CINCO (105) usuarios involucrados, una multa equivalente en pesos a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h ó 500 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo “Notificaciones tardías 10362 - Módulos.xls” obrante a fojas 1061, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046. 6. — EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los SEIS (6) usuarios identificados en las tablas “T16 Baja efectuada con Reclamo en curso - Sin desc” y “T16 Susp efectuada con Reclamo por error de fact - Sin desc” contenidas en el archivo “Análisis de descargo EDENOR 3°01.mdb” obrante a fojas 1061, una multa en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h ó 20.000 kW/h según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 ó Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro. 7. — EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los CUATRO (4) usuarios identificados en la tabla “T14 Costo de Conexión superior al máximo - Sin rec e int” contenida en el archivo “Análisis de descargo EDENOR 3°01.mdb” obrante a fojas 1061, la penalidad prevista en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, respecto de los importes consignados en el campo “DIF_CTO_CNX”, actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° inciso b) del citado reglamento y en el artículo 27 del Contrato de Concesión. 8. — EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los DIECISIETE (17) usuarios identificados en las tablas “T16 Fecha de notific al usuario no informada - Desc rechazado” y “T16 Fecha de notific al usuario no informada - Sin desc” contenidas en el archivo “Análisis de descargo EDENOR 3°01.mdb” obrante a fojas 1061, una multa en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h ó 20.000 kW/h según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 ó Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por incumplimiento a la obligación de responder por escrito los Reclamos formulados por los usuarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro. 9. — Aplicar a EDENOR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 671.576 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución ENRE N° 2/98, en las Tablas 11, 13, 14, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución, en los puntos 4.1, 4.4, 5.5.3.1 y 5.5.3.4. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del citado Contrato. 10. — Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a octavo, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 11. — Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 12. — La acreditación de los importes a que se refiere el artículo décimo deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa Res. ENRE N° 28/2004”. 13. — Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00. 14. — El importe de la multa establecida en el artículo noveno de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 15. — EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria de los depósitos a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 16. — Notifíquese a EDENOR S.A. con copia de los informes obrantes a fojas 1045/1062 (incluyendo el soporte informático de fojas 1061) y 1064/1067 (incluyendo el soporte informático de fojas 1067). 17. — Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago .... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 21/1 N° 437.432 v. 21/1/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 30/04

Acta N° 684

Expediente ENRE N° 15201/04

Bs. As., 15/1/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Derogar la Resolución ENRE N° 39/94. 2. — Adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/03. 3. — El Reglamento que se adopta en el artículo precedente comenzará a regir desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial .... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente

e. 21/1 N° 437.430 v. 21/1/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2926/2003

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el EXPEDIENTE N° 7274 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1.738/92, el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución, la Resolución ENARGAS N° 658 del 2 de julio de 1998 y

CONSIDERANDO

Que oportunamente se ha llevado a cabo un procedimiento de Auditoría en la sede de LITORAL GAS S.A. (LITORAL) con fundamento en la constatación del libramiento de facturas consignando el concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (IIBB), en contradicción con la normativa fiscal local que les resulta aplicable por estar previsionada la desgravación de los ingresos obtenidos por ventas inferiores a 200 m3.

Que debe resolverse el temperamento a seguir respecto de LITORAL con relación a la imputación que se le incoara por Nota ENRG N° 6.220 del 27 de diciembre de 2001 y a la defensa intentada por la imputada bajo Actuación ENRG N° 2171 del 7 de marzo de 2002.

Que la imputación está relacionada con la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en consumos menores a 200 m3 en la provincia de Santa Fe, hecho por el cual la Distribuidora LITORAL fue imputada como consecuencia de la verificación realizada por el ENARGAS, de la cual concluyó que dicha Licenciataria factura a los usuarios con estas características —exceptuados del pago del referido impuesto— consignando el concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que corrido el traslado de práctica para que la imputada ejerciese el descargo de rigor, se presenta LITORAL sosteniendo la línea argumental que sumariamente se indica.

Que según LITORAL la imputación resultaría infundada en tanto sostiene haber observado el cumplimiento de la normativa tributaria que regula la aplicación del gravamen en trato, acatando las disposiciones regulatorias que rigen las tarifas que la imputada debe facturar a usuarios finales.

Que la imputada sostiene que a partir de la Resolución ENRG N° 658, se confeccionaron las facturas de acuerdo a los mecanismos implementados por dicha Resolución, señalando que “la exención en cuestión fue consagrada por una norma tributaria ya en vigencia al momento del inicio de las operaciones de LITORAL y cuya existencia era de pleno conocimiento por parte de esa Autoridad Regulatoria al momento del dictado de la citada Resolución N° 658”.

Que culminando con los argumentos de LITORAL, no existirían a su entender disposiciones en la Resolución N° 658 que le ordenaren efectuar una diferenciación en sus facturaciones según se trate de clientes con consumos superiores o inferiores a 200 m3.

Que en primer lugar, corresponde aclarar que la Resolución ENRG N° 658 tuvo por objeto transparentar la carga impositiva contenida en las tarifas de usuarios finales, disponiendo que los cuadros tarifarios deben exponerse netos de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos discriminándose debidamente tal concepto en la facturación que se emita.

Que en el caso específico de LITORAL, las facturas de consumos inferiores a 200 m3 no podían de ninguna manera contener este concepto discriminado dado que, por no integrar la base imponible para una liquidación y pago sobre Ingresos Brutos, no debe considerarse como ingreso bruto alcanzado por el gravamen en cuestión. Por ende, resulta desajustado a la normativa regulatoria de la Resolución N° 658, que evidentemente alude al reflejo regulatorio en facturación del tributo cancelado sobre ingresos brutos obtenidos por actividad gravada.

Que al respecto, en doctrina se ha dicho respecto de base imponible, hecho imponible e ingresos brutos gravados, (Bulit Goñi, E. en “Impuesto Sobre los Ingresos Brutos” - Depalma - Bs. As. - 1997 - págs. 105 y siguientes), que “la ley impositiva, además de elegir los hechos o situaciones que darán nacimiento a la obligación tributaria describiendo lo que se ha dado en llamar el hecho imponible ... establece la materia específica que ha de servir para la determinación del quantum de dicha obligación, o sea, el monto de la prestación pecuniaria coactiva que es su consecuencia...” y que en lo atinente en forma específica al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, “... mientras el hecho imponible está constituido por el ejercicio habitual y a título oneroso o con propósito de lucro de una actividad dentro de un territorio, la base imponible, es decir, la materia utilizada para medir monetariamente la obligación tributaria resultante del encuadre en dicha situación, son los ingresos brutos derivados de esa actividad...”.

Que bajo la noción de ingreso bruto gravado sostiene el autor que “...no todos los ingresos brutos resultan alcanzados por el gravamen, sino sólo aquellos que constituyan una retribución, una contraprestación, un pago, un precio, derivados del ejercicio de la actividad gravada. Siendo así, sobre todos los ingresos que encuadren dentro de la noción apuntada, y sólo sobre ellos, se debe aplicar la alícuota pertinente para establecer el monto del impuesto a tributar, y todos aquellos que no encuadren en ese concepto quedan al margen de la tributación. Sin embargo, la ley ha querido explicitar aún más esta conceptuación, y a tal fin ha recurrido al arbitrio de las llamadas exclusiones de la base imponible, enumerando distintos supuestos ...”.

Que el caso que nos ocupa, es el ejemplo típico de la mención tributaria específica de exención de liquidación y pago impositivo, ya que la Ley Provincial N° 3.456, vigente desde el 28 de junio de 1990, es extremadamente clara en relación a la inaplicabilidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: “Están exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:.. o) Las ventas de gas natural por redes cuando sus adquirentes no consuman cantidades superiores a los 200 m3 bimensuales...”.

Que al respecto, y en cuanto a los dichos de la Licenciataria, no hubo necesidad de que la Resolución N° 658 hiciese aclaración alguna en relación a los consumos inferiores a 200 m3 , ello así debido a que una norma pre-existente —la Ley Provincial recientemente citada—, dictada por la responsable de establecer las pautas en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos —es decir la Provincia—, determinó la exención del impuesto referido para aquellos usuarios.

Que por otra parte, es importante tener en cuenta que el objetivo de una norma que exime a algunos sujetos de pagar y a otros no, es reducir la carga de los primeros. De ninguna manera puede interpretarse que podrían terminar pagando más los usuarios que resultaran eximidos por la norma, hecho que podría ocurrir de seguir el criterio sostenido por LITORAL.

Que de la interpretación sostenida por la Distribuidora surge que debería haberse efectuado una desagregación que descontara el impuesto de los usuarios cuyos consumos superen los 200 m3 bimestrales y mantuviera la misma tarifa para los usuarios cuyos consumos fueras inferiores a esos volúmenes. De esta forma, podría ocurrir que de reducirse en algún momento la alícuota de Ingresos Brutos en la provincia, los usuarios supuestamente beneficiados tendrían una carga superior a los que no gozaban del beneficio.

Que por tanto, la interpretación esgrimida por LITORAL no es una interpretación válida, ya que se contradice explícitamente con el objetivo de la norma.

Que la situación concreta es que las tarifas aprobadas al inicio de la privatización no pueden haber previsto esta excepción, ya que no hubo una discriminación tarifaria entre ambos tipos de usuarios. Dado que se trata de una excepción a la regla, la lógica indica que como todas las otras tarifas calculadas por Stone & Webster, las de todos los usuarios de Santa Fe incluyen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo cual lleva a la conclusión de que hasta que se discriminó el componente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Distribuidora estuvo percibiendo un monto que supuestamente estaba destinado a pagar un impuesto que no existía, razón por la cual obtuvo un ingreso superior al esperado, por parte de los usuarios beneficiados por la exención impositiva.

Que en consecuencia, a partir del dictado de la Resolución ENRG N° 658/98 se ha terminado con una irregularidad cometida hasta ese momento, lo cual necesitará de un análisis posterior, sin que lo antedicho pueda ser considerado una violación a la neutralidad fiscal, sino, por el contrario, una reparación de una situación violatoria de dicho concepto.

Que concluyendo, se entiende que resulta improcedente la facturación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a usuarios que presenten consumos inferiores a 200 m3 correspondiendo sancionar a LITORAL por contravenir en sus facturaciones la desgravación previsionada por la normativa fiscal local aplicable, afectando seriamente los intereses de los usuarios destinatarios de la misma —al cobrarles de más— y recaudando fondos que, según surge de los propios dichos de la Licenciataria, no fueron rendidos a la Dirección Provincial de Rentas —aumentando su margen de beneficio—.

Que en consideración a la normativa de los numerales 10.2.2. y concordantes de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución —además del temperamento sancionatorio que prospera—, corresponde intimar a LITORAL a disponer la inmediata suspensión del cobro caratulado bajo el concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las facturaciones que se emitan que reúnan los requisitos de lo dispuesto en el art. 160 inc. o) de la Ley Provincial N° 3.456.

Que asimismo, corresponde: 1) exigir a LITORAL, en un plazo de 30 días, la remisión de la información relacionada con las sumas percibidas indebidamente desde la vigencia de la Resolución N° 658, discriminadas por número y nombre de usuario; número de factura, fecha de emisión, importe del IIBB facturado y total por usuario del IIBB indebidamente facturado, 2) disponer la devolución a los usuarios de los importes percibidos más los intereses pertinentes —art. 5 punto G del Reglamento de Servicio—, en un plazo no mayor a 60 días a partir del cumplimiento del Punto 1); 3) exigir a la Distribuidora que, en un plazo no mayor a 120 días, presente la documentación que detalle en carácter de rendición la actualización de los requisitos del punto 1 con la siguiente información adicional, fecha de devolución, número de documento emitido, valor histórico e intereses; 4) que en caso de restar saldos pendientes de devolución, la Distribuidora los detalle junto con las causas que los fundamenten, debiendo depositar los saldos finales imposibles de reintegrar —por la imposibilidad de localizar al usuario—, en la cuenta habilitada por el ENARGAS para tal fin; 5) que LITORAL dé amplia difusión del crédito que los usuarios tienen a su haber, mencionando la presente Resolución ENARGAS respaldatoria, mediante la publicación por un día en el diario de más circulación de la zona.

Que por todo lo expuesto esta Autoridad Regulatoria considera que lo sostenido por LITORAL no logra revertir la imputación que se le incoara.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el art. 59 inc. a) y g) de la Ley 24.076.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — SANCIONAR a LITORAL GAS S.A. con una multa de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) por infracción al régimen de prestación de servicio en los términos de sus obligaciones específicas en lo pertinente de los numerales 4.2.18 y concordantes RBLD y contexto interpretativo de la normativa de facturación del Reglamento de Servicio numerales 15 y concordantes, en tanto sus facturaciones afectan seriamente los intereses de los usuarios destinatarios de la desgravación previsionada por la normativa fiscal local aplicable.

ARTICULO 2° — IMPONER a LITORAL GAS S.A. las obligaciones indicadas en el Anexo adjunto.

ARTICULO 3° — La multa citada en el artículo 1° deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el numeral 10.2.7. RBLD.

ARTICULO 4° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Sucursal Plaza de Mayo - Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS, dentro del plazo fijado en el art. 3°.

ARTICULO 5° — NOTIFICAR a LITORAL GAS S.A., publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y ARCHIVAR. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO

A- Litoral Gas S.A. deberá disponer la inmediata suspensión del cobro caratulado bajo el concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las facturaciones que se emitan y que reúnan los requisitos de lo dispuesto en el art. 160 inc. o) de la Ley Provincial N° 3.456.

B- Litoral Gas S.A., deberá remitir en un plazo de 30 días hábiles la base de datos que involucre la cantidad de Usuarios afectados desde, el mes de julio/98 hasta la fecha en que se proceda a discontinuar la aplicación del gravamen, para los consumos inferiores a 200 m3.

La base, deberá contar con los siguientes datos:

• Identificación del Usuario.

• Número de factura

• Fecha de emisión

• Período de consumo

• Importe del IIBB facturado

• Total del IIBB facturado indebidamente en el período bajo análisis.

C- La devolución al Usuario de los importes percibidos más los intereses pertinentes - Art. 5° punto G del Reglamento de Servicio, en un plazo no mayor a 60 días, a partir del cumplimiento del punto 1).

D- Litoral Gas S.A. dentro de los 120 días corridos, deberá remitir a esta Autoridad Regulatoria, la rendición y consecuentemente la actualización de la base de datos citada en el punto B, en la cual conste adicionalmente:

• Fecha de devolución

• Número de documento emitido

• Valor histórico

• Intereses

E- En caso de restar saldos pendientes de devolución, Litoral Gas S.A. deberá detallar los mismos junto con las causas que los fundamentan, debiendo depositar los saldos finales imposibles de reintegrar —por la imposibilidad de localizar al usuario—, en la cuenta habilitada por el ENARGAS para tal fin.

D- LITORAL GAS S.A. deberá dar amplia difusión del crédito que los usuarios tienen a su haber, mencionando la presente Resolución ENARGAS respaldatoria, mediante la publicación por un día en el diario de más circulación de la zona.

Con relación a los plazos fijados, los mismos tienen vigencia desde la fecha de toma de conocimiento de la presente Resolución.

e. 21/1 N° 437.450 v. 21/1/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2937/2003

Bs. As., 23/12/2003

VISTO el Expediente N° 5470 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076 y su Reglamentación; y

CONSIDERANDO:

Que el 1 de febrero de 1999 DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (CENTRO) informó que el día 27 de enero de 1999 se produjo la rotura de una cañería de distribución de media presión de diámetro 180 mm, en calle Marcelo T. de Alvear esquina República Arabe Siria, Banda Norte, Río Cuarto, Provincia de Córdoba, la que fue provocada por una máquina retroexcavadora de la COOPERATIVA DE TRABAJOS DE ACUEDUCTO CENTRO Ltda. (COOPERATIVA).

Que por NOTA ENRG/GD/GAL N° 0774 (fs.10) se le requirió a la Licenciataria que presente las constancias de recepción por parte de la COOPERATIVA, del Plan de Prevención de Daños, que indique si la empresa implicada le solicitó la presencia de un inspector durante el desarrollo de los trabajos y si los mismos fueron verificados por esa prestadora.

Que además, por NOTA ENRG/GD/GAL N° 0790 (fs. 11) se le solicitó a la COOPERATIVA que aporte información complementaria.

Que CENTRO respondió a fs. 18 a 21 acompañando fotocopia de la documentación solicitada e informó que la empresa implicada no informó la fecha de inicio de los trabajos para coordinar los controles en el lugar.

Que en razón de que la COOPERATIVA no respondió a lo oportunamente solicitado, esta Autoridad Regulatoria tuvo que emitir la NOTA ENRG/GD/GAL N° 3828 (fs. 22 a 23) y la NOTA ENRG/GD/GAL N° 0256 (fs. 24 a 25) reiterando los términos de la primer requisitoria.

Que la COOPERATIVA respondió a fs. 26 sosteniendo que disponía de la información que daba cuenta de la ausencia de cañerías en la zona, que CENTRO le había comunicado la existencia de su Plan de Prevención de Daños (el que fue incluido en el Programa de Seguridad de la Obra), como así también que había dado aviso del inicio de sus trabajos a la Licenciataria.

Que asimismo informó que al momento de producirse el hecho estaba realizando tareas con una retroexcavadora para proceder a la interconexión de dos cámaras de inspección cloacales, para luego proceder al zanjeo a mano para evitar roturas de cañerías existentes y que el accidente se produjo por un error mínimo de distancias en el plano conforme a obra y por error de parte del Director Técnico de la obra.

Que por NOTA ENRG/GD/GAL N° 1969 del 30 de mayo de 2000 (fs. 30), se imputó a la COOPERATIVA la negligencia puesta de manifiesto al haber faltado a su obligación de realizar, al comienzo de las actividades, los cateos en forma manual previos al uso de máquina retroexcavadora, más aún en conocimiento de la existencia de ductos conductores de gas, como así también, el haber sido autor material del hecho bajo análisis.

Que la imputada presentó su descargo en el que planteó la nulidad de la notificación de la imputación, de la intimación y además, la incompetencia de esta Autoridad Regulatoria.

Que subsidiariamente también planteó su defensa; indicando que no había cometido ninguna negligencia en la obra que realizó para la MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO (la MUNICIPALIDAD), ya que se siguieron todos los pasos técnicos a fin de no ocasionar daños o perjuicios a interferencias con otros ductos, realizando los cateos de acuerdo con los planos proporcionados por cada una de las empresas prestadoras de servicios públicos.

Que aseveró que entre los planos proporcionados por CENTRO y la obra en sí, existían diferencias de medidas que se observaron recién cuando se produjeron los avance de obra.

Que por ello entiende que el obrar negligente estuvo en cabeza de CENTRO puesto que no realizó la obra de gas de conformidad a lo detallado en sus propios planos presentados a la MUNICIPALIDAD.

Que para acreditar sus dichos solicitó se libre oficio a la MUNICIPALIDAD a fin de que informe acerca de las características de las instalaciones de gas existentes en la zona del incidente.

Que a fs. 41 obra el proveído por el cual —con fundamento en lo expuesto en el INFORME GAL N° 87/99 (fs. 38 a 40) y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley N° 24.076 y su reglamentación— se rechazaban las nulidades planteadas por la COOPERATIVA, a la vez que se declaraba abierta la causa a prueba.

Que asimismo en dicho proveído se ordenó el libramiento de un oficio dirigido a la MUNICIPALIDAD a los fines de producir la documental e informativa ofrecida por la imputada, quedando a cargo de la COOPERATIVA la redacción del mismo.

Que —concretamente— en el oficio se le requirió a la MUNICIPALIDAD que remita copia certificada del plano de distribución de gas natural en la zona de la rotura, como así también informar: 1°) si en la intersección de las calles Marcelo T. de Alvear y República Arabe Siria, de Banda Norte, Río Cuarto, 2°) a que empresa pertenecían, 3°) si existen planos de ubicación de dichas redes, quien es el comitente de dichos planos y 4°) si la instalación real de las redes se adecua exactamente a las distancias y medidas de los planos o si existen diferencias, en su caso cuáles.

Que la MUNICIPALIDAD respondió mediante la nota obrante a fs. 52 a 55.

Que mediante NOTA ENRG/GAL/GD N° 5020/00 (fs. 56) se le otorgó a la COOPERATIVA un plazo de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación para que alegue sobre el mérito de la prueba.

Que la COOPERATIVA contestó el traslado (fs. 57 a 59) indicando que la MUNICIPALIDAD no podía desconocer si existían diferencias entre el plano y la instalación de las redes de gas, por cuanto ella es el ente titular y responsable de la vía pública, además fue quien autorizó y debe haber supervisado e inspeccionado esas obras.

Que advirtió también que de esa manera la MUNICIPALIDAD le priva de una prueba fundamental en el ejercicio de su derecho de defensa, ya que sostiene que su intervención se basó en la información que oportunamente recibiera.

Que reiteró finalmente que había solicitado los planos a todas las empresas prestadoras de servicios públicos y que sobre la base del plano entregado por la Licenciataria, realizó los sondeos en todas las intersecciones de la cañería de cloacas para evitar roturas en la red, detectando que en la esquina del hecho que la cañería de gas se encontraba aproximadamente 50 cm desplazada respecto del plano conforme a obra.

Que detalló además las condiciones dificultosas en las que tuvo que realizar las excavaciones debido a las características del terreno, hasta que se produjo la rotura.

Que la COOPERATIVA argumenta que no actuó con negligencia o impericia, sino que el accidente fue producto de la falta de ajuste entre el plano proporcionado por la Distribuidora y las obras efectivamente realizadas, en este sentido agrega que si hubiese recibido un plano que verdaderamente reflejara la realidad, podría haberse evitado el incidente en análisis.

Que en su escrito solicitó que esta Autoridad Regulatoria lleve a cabo una constatación "in situ" de la verdadera ubicación de la red de gas en la zona afectada, ello en atención a la falta de respuesta por parte del municipio a uno de sus interrogantes y a fin de que la garantía constitucional de defensa pueda ser efectivamente ejercida.

Que además, a solicitud de la COOPERATIVA, por NOTA ENRG/GD/GAL N° 0598 (fs. 60) se le requirió a CENTRO que informe "... si la instalación real de las redes se adecua exactamente a las distancias y medidas de los planos, o si existen diferencias, y en su caso cuáles". La Licenciataria confirmó la coincidencia entre los planos y la ubicación de la cañería en la esquina donde ocurrió el accidente (fs. 61).

Que el 22 de noviembre de 2001 se realizó la auditoría pedida por la COOPERATIVA (fs.73 a 81), en su presencia, de CENTRO y de representantes de este Organismo, donde se realizaron las excavaciones tendientes a verificar la real ubicación de la cañería.

Que posteriormente, mediante NOTA ENRG/GD/GAL N° 2239 del 30 de mayo de 2002 (fs.83), se le dio traslado a la COOPERATIVA de los resultados de esa auditoría para que, en un plazo de diez días hábiles, alegue sobre el mérito de la prueba producida y ofrecida en autos, sin que a la fecha diera respuesta al mismo.

Que habiéndose cumplimentado las acciones que hacen a derecho de la imputada y analizada la documentación de autos, se formulan las siguientes consideraciones.

Que la COOPERATIVA reconoce (fs. 26), que fue debidamente informada por CENTRO, del Plan de Prevención de Daños, de la existencia de cañerías en la zona de trabajos, como así también que hubo un error de medición de parte del Director Técnico de la obra.

Que asimismo, surge de lo informado por la imputada a fs 26, que no se realizaron trabajos de cateo para ubicar la cañería existente con anterioridad al inicio de la obras, ya que la misma COOPERATIVA señala, que en el momento en que ocurre el hecho se estaban realizando tareas con la retroexcavadora para proceder a la interconexión de dos cámaras de inspección cloacales, lamentablemente eran los últimos centímetros de excavación con maquinaria para luego proceder al zanjeo a mano para evitar roturas de cañerías existentes".

Que por otra parte, del análisis de los resultados obtenidos en la verificación de la ubicación de la red de gas natural en la zona del incidente y de su comparación con el plano conforme a obra suministrado por la MUNICIPALIDAD, no se aprecian las diferencias que la COOPERATIVA cita en su descargo, por lo que de haber efectuado los cateos pertinentes hubiera ubicado sin inconveniente la cañería existente en la zona de los trabajos.

Que independientemente de lo expuesto, resulta incuestionable que la realización de los cateos manuales se efectúan precisamente para prevenir eventuales diferencias entre la ubicación real de las instalaciones y la existente en los planos.

Que consecuentemente esta Autoridad entiende que los argumentos esgrimidos por la reprochada no logran rebatir los fundamentos de la imputación, por ello corresponde aplicarle una sanción.

Que el ENARGAS está facultado para el dictado del presente acto de acuerdo a lo previsto en los artículos 52 incisos a), m) y n), 59 inciso g), 71 y 72 de la Ley N° 24.076 y su Reglamentación.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a la COOPERATIVA DE TRABAJOS DE ACUEDUCTO CENTRO Ltda. con una Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por su negligencia puesta de manifiesto al haber faltado a su obligación de realizar, al comienzo de las actividades, los cateos en forma manual previos al uso de máquina retroexcavadora, más aún en conocimiento de la existencia de ductos conductores de gas, como así también, por haber sido autor material la rotura de la cañería de distribución de media presión de diámetro 180 mm, ubicada en calle Marcelo T. de Alvear esquina República Arabe Siria, Banda Norte, Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a la EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJOS DE ACUEDUCTO CENTRO Ltda. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/1 N° 437.448 v. 21/1/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, HACE SABER a las siguientes entidades: MUTUAL JUBILADOS Y PENSIONADOS DE CORONDA, matr. ex Inam N° 504 (Prov. SANTA FE.); ASOCIACION MUTUAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL DE ENTRE RIOS (AMSEDAPPER), matr. ex Inam N° 131 (Prov. de ENTRE RIOS); MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL AERONAUTICO, matr. ex Inam N° 39 (Prov. de CHACO); MUTUAL DE SERVICIOS Y TRABAJO Y PRODUCCION PRODUCTORES DE HIPOLITO IRIGOYEN, matr. ex Inam N° 73 (Prov. de SALTA) y ASOCIACION MUTUAL DE LA SANIDAD, matr. ex Inam N° 292 (Prov. de CORDOBA), que en los respectivos expedientes por los que se sustancias sendos sumarios, han recaído las disposiciones sumariales que respectivamente se identifican por el orden de nominación expuesto y que exhiben idéntico tenor: Disposiciones "S" N° 585/03 (Expte. N° 346/02); N° 584/03 (Expte. N° 9811/00); N° 583/03 (Expte. 2003/03); N° 582/03 (Expte. N° 2525/03); N° 581/03 (Expte. N° 380/02). Tales despachos, en lo sustancial, expresan: "Buenos Aires, diciembre 19 de 2003... VISTO ... DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 12 inc. e) ap.8 de la Ley 19.549. Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3°: Acuérdase a la causante el plazo de diez días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72 ... De forma. Amplíase el plazo señalado en razón de la distancia: en tres días para las entidades domiciliadas en la Prov. de Santa Fe y Entre Ríos; en cinco días para la domiciliada en la Prov. del Chaco y cuatro para la domiciliada en la Prov. de Córdoba. Se hace saber a las entidades nombradas que cumplido que sea el plazo que a cada una corresponde conforme art. 3° o ejercido en tiempo hábil por la causante, el derecho allí conferido, se llamará sin más trámite "autos para resolver" con cierre de la etapa instructoria. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 21/1 N° 437.373 v. 21/1/2004



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

"Se comunica a la agente de esta Administración Federal, Doña Carina Lucrecia GONZALEZ (DNI. 20.298.594) que inasistiendo sin aviso desde el 05/01/04, intímasela a regularizar su situación laboral dentro de las 24 hs., bajo apercibimiento de aplicar las medidas sancionatorias previstas en el Artículo 44 - Arbitral N° 15/91. Queda usted debidamente notificada. Fdo.: Cont. Públ. NESTOR GUSTAVO PULIDO, Director (Int.) de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales".

e. 19/1 N° 437.233 v. 21/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Luis Natalio GALLUCCI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 13 de Enero de 2004. Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 20/1 N° 437.315 v. 22/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Julio César MENDIVIL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 13 de Enero de 2004. Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c. Sección "J" División Beneficios.

e. 20/1 N° 437.316 v. 22/1/2004